

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; LAMPA-JULIACA. 2018

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR ALEXANDER ANTONY SUCASACA LOAYZA

ASESORA Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

> JULIACA – PERÚ 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Su eterno resguardo, e iluminar cada día los pasos que recorro en el sendero de la vida.

A la ULADECH:

A los Docentes por su tiempo, por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

Alexander Antony Sucasaca Loayza

DEDICATORIA

A mis padres

Ángel y Tomasa

Dado el constante apoyo sin

condiciones a lo largo de mi

carrera profesional

A todos mis maestros:

Por brindarles sus experiencias y conocimientos en fortaleciendo así la confianza en perseguir mis objetivos

Alexander Antony Sucasaca Loayza

RESUMEN

Este estudio tiene como cuestión: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, obligación de dar suma de dinero, según las medidas normativas, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01; el objetivo fue: establecer la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; obligación de dar suma de dinero; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on, obligation to give sum of money, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00012-2015-0-2107-JP-CI-01; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality; obligation to give sum of money; motivation; rank and sentence.

INDICE GENERAL

Jurado evaluador	
Dedicatoria	
Resumen	V
Abstract	
Índice general	V11
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	30
2.1. ANTECEDENTES	30
2.2. BASES TEORICAS	31
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias estudio.	
2.2.1.1. Acción	31
2.2.1.1.1. Conceptos	31
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	31
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	32
2.2.1.1.4. Alcance	32
2.2.1.2. La jurisdicción	33
2.2.1.2.1. Conceptos	33
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	33
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	34
2.2.1.2.3.1. El principio de la Cosa Juzgada.	34
2.2.1.2.3.2. El principio de la pluralidad de instancia. Para (VARCARCEL 2008):	35
2.2.1.2.3.3. El principio del Derecho de defensa.	35
2.2.1.2.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	36
2.2.1.2.3.5. Principio de Unidad y Exclusividad	36
2.2.1.2.3.6. Principio de Independencia Jurisdiccional	37
2.2.1.2.3.7. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	37
2.2.1.2.3.8. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la I	Ley . 37
2.2.1.2.3.9. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	38
2.2.1.2.3.10. Principio de la Pluralidad de la Instancia	38
2.2.1.2.3.11. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la	
Ley	38

2.2.1.2.3.12. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	39
2.2.1.3. La competencia	
2.2.1.3.1. Conceptos	
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	
2.2.1.4. La pretensión	40
2.2.1.4.1. Conceptos	40
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	40
2.2.1.4.3. Regulación	40
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.5. El proceso	41
2.2.1.5.1. Conceptos	41
2.2.1.5.2. Funciones.	42
2.2.1.5.2.1 Interés individual e interés social en el proceso.	42
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	42
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	43
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	43
2.2.1.5.4.1. Nociones	43
2.2.1.5.4.2. El derecho al debido proceso fue aplicado en diferentes casos	44
2.2.1.5.4.3. Elementos del debido proceso	44
2.2.1.5.4.3.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	45
2.2.1.5.4.3.2. Emplazamiento válido	45
2.2.1.5.4.3.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	45
2.2.1.5.4.3.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	46
2.2.1.5.4.3.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.	46
2.2.1.5.4.3.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, raz y congruente	
2.2.1.5.4.3.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	46
2.2.1.6. El proceso civil	47
2.2.1.6.1. Concepto	47
1.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	47
2.2.1.6.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	47
2.2.1.6.2.2. Principio Dirección e impulso del proceso	47
2.2.1.6.2.3. Principio del Proceso e Integración de la Norma Procesal	48
2.2.1.6.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal	48

2.2.1.6.2.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	. 48
2.2.1.6.2.6. Principio de socialización del proceso	. 49
2.2.1.6.2.7. Principio Juez y el derecho.	. 49
2.2.1.6.2.8. Principio de gratuidad	. 49
2.2.1.6.2.9. Principio de vinculación y elasticidad	. 49
2.2.1.6.2.10. Principio de instancia plural	. 50
2.2.1.7. El Proceso de Ejecución.	. 50
2.2.1.7.1. Concepto.	. 50
2.2.1.7.2. La obligación de dar Suma de Dinero en el Proceso de Ejecución	. 50
2.2.1.7.3. Tramitación del proceso de ejecución de las liquidaciones para cobranza de apo previsionales del sistema privado de pensiones.	
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.	. 51
2.2.1.7.4.1. Conceptos	. 51
2.2.1.7.4.2. Regulación	. 52
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	. 52
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	. 53
2.2.1.7.4.4.1. Nociones	. 53
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	. 53
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.	. 53
2.2.1.8.1. El Juez	. 53
2.2.1.8.2. La parte procesal.	. 53
2.2.1.8.2.1. El demandante – Ejecutante	. 54
2.2.1.8.2.2. El demandado – Ejecutado	. 54
2.2.1.8.2.3. El ejecutante y el ejecutado en el caso particular en estudio	. 54
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.	54
2.2.1.9.1. La demanda	. 54
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	. 54
2.2.1.10. La prueba	. 55
2.2.1.10.1. En sentido común.	. 55
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.	. 55
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.	. 56
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.	. 56
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.	. 56
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.	. 56
2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	57

2.2.1.11.1. Documentos	. 57
2.2.1.11.1.1 Concepto.	. 57
2.2.1.11.1.2. Clases de documentos.	. 57
2.2.1.11.1.3. Documentos actuados en el proceso:	. 58
2.2.1.12. La declaración de parte	. 58
2.2.1.12.1. Concepto.	. 58
2.2.1.12.2. Regulación	. 58
2.2.1.12.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio	. 59
2.2.1.13. La sentencia	. 59
2.2.1.13.1. Conceptos.	. 59
2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	. 59
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.	. 59
2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	. 60
2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal.	. 60
2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	. 60
2.2.1.13.5. La fundamentación de los hechos.	. 60
2.2.1.13.6. La fundamentación del derecho.	. 61
2.2.1.14. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	. 61
2.2.1.14.1. Racionalidad	. 61
2.2.1.14.2. Coherencia	. 61
2.2.1.14.3. Razonabilidad	. 62
2.2.1.15. La motivación como justificación interna y externa.	. 62
2.2.1.15.1. La motivación como justificación interna.	. 62
2.2.1.15.2. La motivación como la justificación externa.	. 62
2.2.1.16. Los medios impugnatorios en el proceso Ejecutivo.	. 63
2.2.1.16.1. Concepto.	. 63
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	. 63
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso ejecutivo	. 63
2.2.1.16.3.1. El recurso de reposición.	. 64
2.2.1.16.3.2. El recurso de apelación.	. 64
2.2.1.16.3.3. El recurso de casación.	. 65
2.2.1.16.3.4. El recurso de queja	. 65
2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	. 66
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en	
estudio	.66

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	66
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar suma dinero	
2.2.3.1. Sistema privado de pensiones.	66
2.2.3.1.1. Concepto normativo.	67
2.2.3.2. La obligación	67
2.2.3.2.1. Conceptos	67
2.2.3.2.2. Regulación	67
2.2.3.3. Obligaciones de dar.	68
2.2.3.3.2. Regulación	68
2.2.3.4. El pago	68
2.2.3.4.1. Conceptos	68
2.2.3.4.2. Regulación	68
2.2.3.5. Obligación de dar suma de dinero	69
2.2.3.5.1. Conceptos	69
2.2.3.5.2. Regulación	69
2.2.3.6. Extinción de la obligación de suma de dinero a través del pago	69
2.2.3.6.1. Regulación	70
2.2.3.7. El incumplimiento de la obligación	70
2.2.3.7.1. Conceptos	70
2.2.3.7.2. Regulación	70
2.2.3.8. El interés y mora.	71
2.2.3.8.1. Conceptos	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL	73
III. METODOLOGÍA	.75
3.1. Tipo y nivel de investigación.	75
3.1.1. Tipo de investigación:	75
3.1.2. Nivel de investigación	75
3.2. Diseño de investigación:	76
3.3. Unidad de análisis	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	78
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	79
3.6.1. De la recolección de datos	80
3.6. Del plan de análisis de datos.	80

3.7. Matriz de consistencia lógica	81
3.8. Principios éticos	83
IV. RESULTADOS.	
4.1. Resultados	84
4.2. Análisis de Resultados	107
V. CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117

I. INTRODUCCIÓN

Examinar las bondades, virtudes, defectos y la trascendencia de la administración de justicia, fundamentalmente enfocado en la resolución de conflictos y controversias como función jurisdiccional de los jueces, acción destinada a la formación de una sociedad en paz social, regulando las relaciones entre las personas; jurisdicción desempeñada como garantía de los derechos fundamentales, y desempeñada a través de sentencias judiciales, situación que motiva a verificar la calidad de las decisiones tomadas en mencionadas resoluciones, describiéndola primeramente desde los diferentes contextos sociales.

En el contexto internacional:

En Canadá, según (RAMIREZ, 2012) Señala:

Que la Administración de Justicia en vigor actualmente en Canadá tiene su origen en diversos sistemas europeos traídos a América en los siglos XVII y XVIII por los exploradores y colonizadores.

Los pueblos indígenas que fueron encontrados por los europeos tenían cada cual su propio sistema de leyes y de controles sociales, pero, con el correr de los años, las leyes de los inmigrantes comenzaron a prevalecer. Después de la victoria de los ingleses sobre el ejército francés en Quebec en 1759, el país pasó a estar casi exclusivamente regido por el derecho inglés. Salvo Quebec donde el derecho civil está fundado en el Código napoleónico adoptado en Francia, el derecho penal y el derecho civil en vigor en Canadá se derivan de las leyes y el derecho consuetudinario inglés.

El derecho consuetudinario, que fue elaborado en Gran Bretaña después de la conquista por los normandos, se basa en las decisiones adoptadas por los jueces de las cortes reales. Es un sistema de reglas fundadas en el derecho jurisprudencial. Cada decisión vertida por un juez constituye un "precedente", es decir una regla que deberá tenerse en cuenta para juzgar, en el futuro, todo asunto semejante. El derecho consuetudinario es único en el mundo, pues no se funda en un "código" ni en una "legislación"; sino que se funda en las decisiones judiciales anteriores. Sin embargo, es flexible y se adapta a la evolución de la sociedad.

El derecho civil tiene una tradición muy diferente. Se funda en el derecho romano, que fue codificado por el emperador Justiniano. En la Roma antigua, las fuentes del derecho eran numerosas y estaban dispersas: libros, leyes y proclamas. A fin de eliminar la confusión, Justiniano ordenó a sus juristas que agruparan todas las leyes en un solo código. Después de esa época, el derecho civil es asimilado a un "código civil" que contiene casi todas las reglas del derecho privado. El Código civil de Quebec entró en vigor en 1866, justo antes de formarse la Confederación. Después ha sido modificado regularmente, y hace poco tiempo fue revisado. Como todos los códigos civiles, incluido el Código napoleónico en Francia, el Código civil de Quebec contiene un enunciado completo de reglas que a menudo adoptan la forma de principios generales destinados a reglamentar todo conflicto que pueda surgir. Contrariamente a lo que sucede bajo el régimen del derecho consuetudinario, los tribunales que juzgan sobre un asunto en el marco del derecho civil se fundan ante todo en lo que está prescrito en el Código y, en seguida, examinan las decisiones anteriores a fin de lograr uniformidad.

Cuando se examina la ley y su aplicación respecto a los pueblos indígenas de Canadá, es necesario tener en cuenta los derechos ancestrales y los derechos dimanados de tratados que son protegidos por la Constitución. Los derechos ancestrales se desprenden de la ocupación y del uso histórico del territorio por los pueblos indígenas; los derechos en virtud de tratados son enunciados en los tratados firmados entre la Corona y un pueblo indígena particular.

La constitución no está comprendida en un solo documento, sino que son un conjunto de 25 documentos, 14 de los cuales son leyes del parlamento británico, siete del parlamento canadiense y cuatro son decretos del consejo privado británico y una serie de estatutos siendo los más importantes el acta constitutiva de 1867 y el acta constitutiva de 1882.

La constitución establece la distribución de competencia entre el parlamento de Canadá y las legislaturas provinciales, a estas les corresponde legislar lo relativo al derecho privado.

Las leyes promulgadas por el parlamento federal y por las asambleas legislativos provinciales, hay un amplio cuerpo legal en forma de reglamentos adoptados por las autoridades apropiadas y ordenanzas municipales. Esta legislación subordinada como se le llama se promulga debido a la autoridad conferida por el parlamento a los legislativos provinciales.

Las leyes promulgadas por el parlamento federal se aplican en todo el país; las dictadas por los legislativos provinciales se aplican en las provincias, puede existir

entre una provincia y otras variaciones en las normas legales que regulan una actividad que cae bajo la ley provincial.

Según, (https://webs.um.es/paguado/miwiki/lib/exe/fetch.php?id=ingles_para...pdf):

La administración de la justicia está encomendada al Poder Judicial del Estado, el cual, en teoría, y desde un punto de vista histórico, nace de la prerrogativa real. Ésta es la razón por la que los tribunales de justicia que en la práctica ejercen este poder, se llaman también The Queens Courts, y los jueces. Una característica común a todos estos tribunales es que sus sesiones han de ser públicas aunque a veces, por la naturaleza del proceso (por ejemplo, las diligencias referidas a la delincuencia juvenil, o las relacionadas con la capacidad sexual en las anulaciones matrimoniales, etc.), se celebran a puerta cerrada; también se les conoce con el nombre de courts of record, lo cual implica, en principio, que sus actuaciones constan en un acta; pero éste sólo es el significado histórico, ya que hoy ese término quiere decir que los aludidos tribunales tienen competencia para sancionar el desacato Hay dos tipos de tribunales de justicia inferiores y dos superiores. Los primeros son los Tribunales de Magistrados y los Tribunales de Condado o Provinciales que, por naturaleza, son de primera instancia. Los Tribunales superiores son, en un primer plano, el Tribunal de la Corona y el Tribunal Superior de Justicia y, por encima de estos dos, el Tribunal de Apelación y, en última instancia, la Cámara de los Lores En el esquema de la página 17 se puede apreciar, de forma simplificada, la organización de los tribunales ingleses.

La función principal de los jueces es adjudge o adjudicate, es decir, «juzgar, enjuiciar, fallar, decidir, sentenciar, declarar o resolver judicialmente», en suma, adoptar decisiones, resoluciones o determinaciones. Las dos resoluciones principales de los jueces son las sentencias y los autos. El término español «sentencia», es decir, la decisión formulada por un juez o tribunal para resolver definitivamente todas las cuestiones planteadas en un proceso civil o criminal, equivale, en principio a dos palabras inglesas, judgment y sentence, las cuales no son sinónimas, y, por tanto, no son intercambiables: to sentence o to pass sentence es «condenar» o «dictar una pena», mientras que give judgment es dictar una sentencia civil, cuyo fin principal es ofrecer al demandante perjudicado una solución jurídica (remedy). En sus sentencias los jueces revisan los argumentos expuestos por los letrados de ambas partes y los fundamentos de derecho relacionados con los hechos probados (the facts as foundi y,

antes de dictar el fallo, expone las razones o principios iratio deciden di) que constituyen la base o fundamento de su decisión o resolución, aunque puede hacer también otros comentarios de paso tpassing comments) relacionados con el proceso, llamados obiter dicta, los cuales no forman parte de la ratio decidendi. La ratio decidendi está constituída exclusivamente por los principios, doctrinas o reglas jurídicas (legal doariney» en los que el juez ha basado su decisión junto con el razonamiento que él ha seguido para llegar a la citada decisión o resolución judicial; ésta es la parte de la sentencia que constituye el «precedente».

En España, según (LINDE, 2015) indica que la Administración de Justicia:

Es la competencia exclusiva del Estado, el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, dificilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Asimismo, en los países latinoamericanos Niño (2016) señala:

Que la justicia es poco efectiva y poco accesible a la mayoría de los ciudadanos, que las capacidades de investigación y solución de casos son pocas, y que los sistemas están sobrecargados, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado al uso excesivo del sistema penal (aumento de penas, del número de conductas tipificadas como delitos, abuso de la prisión preventiva, entre otros), aún si desde una perspectiva progresista este debería ser el último recurso para atender las conductas punibles. Junto con las reformas policiales, las de los sistemas de justicia deben ser centrales en cualquier programa de reforma institucional que busque fortalecer al Estado y darle mayor legitimidad frente a la ciudadanía. El papel de la administración de justicia es fundamental para garantizar la calidad de la democracia. Una justicia accesible, eficiente, eficaz y con procesos transparentes y expeditos mejora las relaciones sociales, disminuye la criminalidad y la violencia y les da herramientas a las instituciones para enfrentar mejores amenazas complejas como la que representa el crimen organizado.

En el contexto latinoamericano

Para el Mg. (Compagnucci, 2014) en la administración de Justicia en Paraguay:

Es un sistema de justicia es muy complejo y se compone de una gran cantidad de aristas, que las he condensado en tres ejes temáticos, ejes que identifican problemas recurrentes y de añeja data.

Pues bien, como fuera dicho precedentemente, los problemas que aquejan al sistema de justicia son de variadas fuentes y de diversas intensidades, los que una vez sistematizados se concentran en tres grandes temas: 1) Independencia Judicial; 2) Acceso a la justicia; y 3) Eficiencia de la justicia. Seguidamente abordaré el análisis de cada uno de ellos.

En esta primera entrega, analizaré el eje temático de la Independencia Judicial y dos de sus aristas: la falta de independencia e imparcialidad y las reformas que buscan mejorar el sistema de justicia. En sucesivas entregas, iré analizando las demás aristas. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de las Naciones Unidas, la independencia judicial implica entre otras cosas, que: "Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes,

presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".

La independencia judicial, debe ser entendida como la precondición para la imparcialidad, que incluye un repaso de la situación preexistente, un resumen más bien breve de las acciones emprendidas para el fortalecimiento de la independencia judicial y sus resultados.

Nuestro Poder Judicial, al igual que muchos de los países de nuestra América Latina, hace varias décadas atrás, se caracterizó por ser sumiso al poder político, entiéndase al Poder Ejecutivo, el cual era el que mantenía la responsabilidad de los nombramientos, permanencia en los cargos y manejo del presupuesto del Poder Judicial.

Con el correr de los años y sobre todo por las nuevas corrientes surgidas en la región, la presión ejercida para instalar una reforma del Sistema de Justicia, eclosionó favorablemente en la Constitución de la República del año 1992. Esta nueva Carta Magna, introdujo una serie de reformas las que ya se han mencionado al ser expuesto el marco jurídico del sistema de justicia vigente.

Una de las reformas de importancia que introdujo la Constitución de 1992, la constituye el sistema de selección de los ministros de la Corte Suprema, de magistrados y agentes fiscales. Este nuevo sistema de selección, es diametralmente diferente al sistema de la Constitución de la República del año 1967, y generó grandes expectativas en la ciudadanía. Sin embargo, al poco tiempo, se encontró nuevamente cautivo del poder político, esta vez del Poder Legislativo, por las facultades que la carta magna de 1992, concede a dicho órgano del gobierno.

Según (POLITICA, 2015) en Bolivia, algunas de las consecuencias:

Es que no tiene la autonomía necesaria e incurre en retardación de justicia, lo que determina que cientos o miles de personas sufran reclusión carcelaria de forma injusta. Las implicaciones de ello son diversas. La familia queda abandonada, el encausado pierde su crédito personal y la sociedad queda afectada.

En un Estado Constitucional de Derecho, la misión fundamental del Órgano Judicial es la de resguardar y preservar el Estado de Derecho y la seguridad jurídica por lo tanto el sistema judicial cumple funciones esenciales como las de garantizar la estabilidad del sistema político y del régimen democrático, racionalizando el ejercicio

del poder político, a través de un control jurisdiccional sobre los actos de quienes detentan el poder político y el poder económico, preservar la plena vigencia y los principios democráticos, garantizar la convivencia pacífica resguardando y protegiendo los derechos humanos y fundamentales, pacificar la sociedad resolviendo los conflictos y controversias emergentes de la aplicación de la Constitución y las leyes, y garantizar la seguridad jurídica y ciudadana.

Sin embargo, realizando un análisis de la labor desempeñada por los juzgados y tribunales de justicia en el período democrático que transcurre entre el año 1982 al presente, podemos afirmar que el Órgano Judicial no está cumpliendo a cabalidad con ninguna de esas funciones, pues no existe un control jurisdiccional efectivo al ejercicio del poder político, al contrario, se advierte una peligrosa y lamentable subordinación del sistema judicial a quienes detentan el poder político. No se despliegan las acciones efectivas para preservar los principios democráticos, ello se ha comprobado en las últimas elecciones subnacionales, en las que, frente a graves violaciones de esos principios, denunciados a través de acciones de defensa, el sistema judicial no ha tomado decisiones razonables para reparar efectivamente las graves irregularidades cometidas por el Organismo Electoral Plurinacional. Existe una sistemática violación de los derechos humanos y fundamentales de las personas, especialmente de aquellos grupos sociales vulnerables, situación no reparada por el sistema judicial del Estado, pues los jueces y tribunales extreman todos sus esfuerzos para denegar la tutela o protección de los derechos, haciendo primar el formalismo procedimental frente a la verdad material. Los conflictos y controversias no son resueltos de manera razonable, justa ni con la profundidad debida, al contrario, existe una lamentable retardación de justicia. En definitiva, no existe seguridad jurídica ni ciudadana.

Frente a la crisis estructural que enfrenta el sistema judicial, el presidente del Estado ha anunciado públicamente que convocará a una Cumbre Nacional de Justicia, para analizar y discutir el tema y perfilar soluciones concretas, asimismo, ha convocado públicamente a las universidades públicas y privadas, a los colegios de abogados hagan llegar sus propuestas en torno al tema.

En relación al Perú:

Para, (REPUBLICA, 2018), en una reunión en Trujillo:

Titular de La Libertad, Juan Rodolfo Zamora: Tenemos que ser vistos en la sociedad como una institución sólida.

En otro momento, la autoridad judicial en La Libertad también señaló que las decisiones que se adoptan en la alta dirección del Poder Judicial tienen repercusiones significativas en el servicio de administración de justicia, en tanto incide en la labor que desarrollan los jueces y colaboradores jurisdiccionales.

Ello, a su vez agregó, tiene un impacto en los usuarios judiciales en general, quienes depositan su confianza en este poder del Estado para solucionar sus conflictos de intereses de carácter judicial; y frente a lo cual es necesario comprender que una sinergia organizacional de trabajo en equipo, tanto a nivel distrital, institucional como interinstitucional, puede dar buenos resultados.

Herrera (2014). En su artículo define:

Que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

Por otro lado, (Salas 2012), señala:

Que el Sistema Judicial Peruano encontremos una cadena de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente interactiva, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema

judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero, sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia.

Por lo expuesto, considero que, si bien el sistema judicial peruano ha evolucionado con mayor notoriedad a partir del año 2001 sobre todo en su aspecto institucional, no obstante, y a pesar de su posición expectante en la región latinoamericana, aún tiene mucho camino por recorrer.

Sin embargo, la extensión del mismo puede verse notoriamente reducida si desde el propio Estado se asume la responsabilidad de que para la estabilidad democrática como garantía de inversión y desarrollo socio económico, con inclusión y seguridad ciudadana, es indispensable brindar atención prioritaria de una vez para dar solución a las deficiencias que presente el sistema. Considerar que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces es un grave error.

En el ámbito local:

Según, (MONTENEGRO, 2008), desde lo que preceptúa el Artículo Primero de La Constitución Política del estado, cuando señala que:

La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son los fines de La Sociedad y del Estado", asistimos a darle un valor límite a la persona, sobre el Estado y la misma Sociedad, lo que implica que no podemos hacer diferencias, ni tratamientos desiguales, ni bajar el pedestal altivo y superior que tiene toda persona, no debe ser objeto de desdén allí donde impere el criterio político, racista, de exclusión, o del prurito utilitarismo normativista, máxime si el Artículo 2, inciso 2) de la misma Carta Magna, habla de la igualdad ante la Ley, y la no discriminación por razones de raza, condición económica y otras razones más. Por lo tanto, es necesario plantear un llamado a nuestros magistrados para, que se esfuercen en entender nuestro pluralismo cultural, nuestra sociedad heterogénea, que muchas veces colisiona con el puro positivismo jurídico, y más allá de La Ley se entienda, al ser humano en el valor límite que le otorga la misma Constitución Política del Estado. Por ello, es necesario reflexionar una vez más sobre el sentido de justicia, en su contenido más amplio y como meta del propio derecho. La justicia, como valor moral supremo y unificador, se fundamenta básicamente en la ética, la misma que le da sentido en su dimensión práctica y como principio rector de todo acontecer humano. Sin embargo, la justicia, que es la meta moral máxima, no sólo requiere ser entendida como una visión y una intención esperanzadora, sino como una actitud que se pone en práctica, en los operadores de la justicia, en no generar asimetrías en las relaciones humanas. No basta con invocar justicia ni con establecerla en los dispositivos legales más importantes como los Convenios Internacionales o la misma Constitución Política del Estado, sino también debe ser llevada a la vida cotidiana y la sociedad en su conjunto, debe realizar una adecuada toma de conciencia al respecto. La justicia, que en parte se debe al orden jurídico, al orden democrático, al orden humano, requiere internalizarse de modo imperativo. Nada se puede avanzar ni desarrollar sin la voluntad de hacerlo con justicia.

Si cada paso que damos, lo hiciéramos con responsabilidad, con equidad y consideración a los demás, sumaríamos un orden que obligaría a la colectividad a fortalecerla de a pocos. Ser éticos implica apostar por lo justo, por el cumplimiento de deberes y por el respeto mutuo. Si somos conscientes que debemos ser más responsables y constructivos, estaremos asumiendo una actitud ética. La corrupción, como conjunto de actos contrarios al deber, requiere ser combatida por medio de actos transparentes con sentido firme y radical y, por supuesto, con voluntad y esfuerzo de integración y rescate de la dignidad. Cuando nos cruzamos con gente en las calles, notamos en los rostros, signos de vacío, hostilidad y desconsuelo, provocados por problemas e inevitables molestias que causan el resentimiento que toma vigor cuando aumenta la desatención, el desdén, la informalidad y la irresponsabilidad venida desde las instituciones, desde nuestros representantes, desde las personas sencillas y comunes carcomidas por el egoísmo y la proclividad a la corrupción o la violencia. Muchas cosas que pudieran hacerse en beneficio del progreso, no se encaminan a causa de la desidia, desunión, mezquindad y falta de voluntad de la gente. Negar en los actos cotidianos un derecho, un bien, un servicio a alguien por razón de su origen, religión, etnia o cultura es un acto discriminatorio y por lo tanto injusto. La provocación, la incitación al odio, a la violencia o a la discriminación racial, la agresión física, escrita o verbal constituye la negación de la justicia. No puede ser justo quien vive ignorando a los demás y sólo está pendiente de sus deseos, intereses y apetencias; quien sólo atiende a la perpetuación de su propio y exclusivo ser. Somos incapaces de entusiasmarnos colectivamente, de empeñarnos en empresas futuras o de unirnos ante el reconocimiento de los mismos conflictos. El reconocimiento de la dignidad de cada cual, independientemente de lo que seamos en la vida, es sin duda, un valor irrenunciable. Victoria Camps, señalaba que: "El individuo realmente

humano es el que se siente obligado hacia los otros por deberes de justicia". La apuesta por la justicia nos revela que principalmente la justicia se basa en la ética y que sin ella no hay justicia posible. La justicia en muchos países y en el Perú, como en Puno, no guarda concordancia entre lo que se predica en su normatividad legal y en su práctica real, como es el caso del principio de la igualdad y no discriminación ante la ley. Por ello, el análisis no sólo se centra en apreciaciones teóricas sobre la dimensión filosófica de la justicia, sino que debemos proponemos diferenciar las normas éticas y las normas jurídicas que constituyen un problema aún subsistente de la filosofía del Derecho. También ser conscientes de la falta de una voluntad política de parte de los gobiernos y de un adecuado rol ciudadano, que explica en cierto modo las razones del porqué no sólo en el Perú, sino también en otros países no se realiza una efectiva igualdad y una práctica no discriminatoria ante la ley y la justicia. La igualdad, como principio rector, constituye uno de los pilares de la verdadera justicia. Es principio en la medida que es base de concepción, de criterio para humanizarse, para redimirse. La no discriminación constituye, más bien, un derecho hondamente ético, humanista que a todas las personas nos asiste para que la marginación y la iniquidad no nos hundan. En el Perú, y particularmente en Puno existe una creciente pobreza en la población, que juntamente con el desempleo y la fragmentación social, agudizan la oportunidad de acceso a la justicia. Así, por ejemplo, contribuyen a constituir formas de exclusión y marginación, con lo que la justicia social se convierte en un enunciado casi irreconciliable con la realidad. Por ello, el tratamiento del tema de la igualdad ante la justicia, no sólo pasa por reflexiones principistas, sino también por razones de planificación y de redención social. No se puede llamar justicia a un sistema judicial que contribuye a crear una enorme diáspora de pluralismo social, del cual nuestra sociedad peruana está compuesta. Nuestros jueces y nuestras leyes deben basarse en los valores y principios que dan sustento a los derechos y libertades fundamentales, de los que no podemos sustraernos. Es deber del Estado responder por la igualdad en los aspectos básicos de una sociedad en la que no sólo debe estar inmersa la salud y la educación, sino también, el sistema Judicial entendido como poder del Estado, en beneficio de un equilibrio de poder y una forma orgánica de contribuir al orden social y al servicio de los ciudadanos. Por lo que, el incumplimiento de la igualdad ante la Ley es un problema tanto moral, como jurídico. No se puede justificar el orden jurídico si no se cumple la igualdad ante la Ley como derecho constitucionalmente aceptado y si no se cumple la gratuidad al acceso de

justicia por el hecho de constituir erogaciones al Estado, teniendo al frente un escenario desolador de pobreza y una mayoría de ciudadanos que no están en condiciones de afrontar un proceso civil o penal, con el serio riesgo de no recurrir a la administración de justicia y abrir brechas de impunidad e injusticia. Ante ello debe primar desde un desprendimiento particular el compromiso de cada operador de justicia de poner en práctica no sólo el derecho enmarcado en el ser humano, sino la justicia enmarcada en el compromiso mayor de hacer salvable nuestro país.

Así mismo, (COOPA 2013), Citando al presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, Percy Lozada Cueva señala:

Exhortó a los jueces del Distrito Judicial de Puno, a cumplir su labor con la mayor dignidad, honestidad y lealtad, a fin de que la administración de justicia no siga siendo mancillada.

Los fallos deben de desarrollarse con la máxima transparencia y con el respeto del debido proceso", asentó el magistrado, en alusión a las controversias y discrepancias surgidas entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, respecto a las sentencias judiciales.

Indudablemente, el juez debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicte, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en un sentido u otro.

También citó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, Hernán Layme, en el cual pidió creatividad a jueces señalando que el retraso de los procesos sigue siendo el principal problema en la administración de justicia, pese a que el Nuevo Código Procesal Penal se implementó hace 6 años.

Indica que "Aquí cada juez tiene que ser altamente creativo, no debe ser una excusa la falta de más órganos jurisdiccionales", refriéndose a la falta de liderazgo en mejorar la administración de justicia por parte de un sector de magistrados.

Así, los instó a que pongan más entusiasmo y voluntad para una mejor administración de justicia. "Hay mecanismos, como el principio de oportunidad y la terminación anticipada; los jueces deben ponerlas en práctica para no alargar un determinado juicio".

Por otro lado, considera favorable la aplicación del Nuevo Código Procesal en Puno, lo que no ocurre en la sede de Juliaca. "Hay un problema relacionado a la etapa intermedia, ahí se necesita hacer algunos ajustes", precisó.

Explicó que el problema central radica en que no existe una comunicación adecuada entre los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados). "La gente se queja de que la justicia no llega oportunamente".

En ese sentido, dijo que para dinamizar la administración de justicia se debe reducir la alta carga procesal en la etapa intermedia de un proceso judicial, lo que se ha convertido en el cuello de botella, principalmente en la sede judicial de San Román.

Por otra parte, el medio de comunicación CORREO, entrevista al ex decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, Fredy Ramos, quien sugiere:

Que los actos como el "II Encuentro Internacional de Poderes Judiciales", donde llegarán jueces de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay no sea con fines turísticos, sino que sirva para mejorar la administración de la justicia que está pasando por una crisis total.

Dicho acto tiene como objetivo principal el identificar las causas que hacen que no exista una eficaz administración de justicia. Y se debería de priorizar que los procesos judiciales se resuelvan en el más breve plazo posible, que se resuelvan conforme al derecho. Eso es lo que se requiere de la administración de justicia. Los procesos aún con la entrada del Nuevo Código Procesal Penal continúan en constante retraso. Y que la ciudadanía tenga acceso a la justicia.

Actualmente existe un descontento total en la ciudadanía, cuando uno recurre al Poder Judicial y no encuentra justicia o en su defecto los casos no son resueltos de manera correcta.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Se creo este tipo de estudio de investigación sobre la administración de justicia en distintos casos, y se creó inquietudes de estudio que ahora realiza la universidad: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto

a técnicas de conveniencia.

Para el estudio de investigación de calidad de la sentencia se utilizó el siguiente expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz letrado de la ciudad de Lampa, del Distrito Judicial de Puno - Lampa, comprende una demanda sobre obligación de dar suma de dinero; en la cual analizo que la sentencia de primera instancia se expuso fundada en parte la demanda; sin embargo fue apelada, lo que originó que se expida una sentencia de segunda instancia, donde se solucionó declarar fundada en parte la demanda. Es un caso que termino luego de 1 años, 7 meses y 23 días, computados a partir de la exhibición de la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Se formulo la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno – Lampa; 2018?

Para disipar la cuestión se diseñó un objetivo general

Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno – Lampa; 2018.

Con Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con enfoque en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3. Fijar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con enfoque en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con Respecto a la sentencia de segunda instancia

- **4**. Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con enfoque en la introducción y la postura de la partes.
- **5**. Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con enfoque en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6. Fijar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con enfoque en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación

Se tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, porque siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad; muy acertadamente nuestra alma mater, Universidad Los Ángeles de Chimbote se trazó una línea de investigación afín con esta problemática, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de esta problemática.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado "sentencia"; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque

alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento. Finalmente, corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución.

1.2. Enunciado

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, ¿DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - LAMPA 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - LAMPA. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- **1.3.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- **1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- **1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- **1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Arenas, M. 2009) en Ecuador, analizo: y sus conclusiones fueron:

A) "La fundamentación Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursas del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. B) Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación".

Por otra parte, Contreras (2008), investigó "La persona moral del Juez", en donde:

Expresa que, en nuestro país, si se le pregunta a cualquier ciudadano, que opinen sobre el papel del Juez peruano, responden; "a estos jueces no los cambia nadie, puesto que son deshonesto, corruptos, inmorales, que venden justicia al mejor postor". Hacer una generalización de este tipo es un error; sin embargo, los ciudadanos no dejan de tener razón, sin embargo, la sociedad sigue satanizando a todos los jueces peruanos, sin reconocer que los malos abogados y ciudadanos son los que solicitan dinero para "arreglar con el juez", con el afán de ganar el proceso.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos

Según, (BAUTISTA, 2010) citando a Couture acopia tres significados:

- A) Se utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio, es decir un derecho que se demanda tutela.
- B) Como pretensión o reclamación, es decir, cuando se reclama un bien jurídico a través de una demanda.
- C) Derecho de las personas para promover un juicio sobre una pretensión litigiosa, buscando la tutela del órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para, (OSTOS, 2012), las características son las siguientes:

- **A)** La acción es universal.- Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **B)** La acción es general.- La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- C) La acción es libre.- La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.
- **D)** La acción es legal.- Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento

jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

E) La acción efectiva.- Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Para, (AGUILA, 2015) sostiene que:

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el "petitum" de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado

2.2.1.1.4. Alcance

Según estudios de (AGUILA, 2015), mencionando a COUTURE define que el derecho de acción es el poder jurídico que tiene toda persona para poder acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela de una pretensión, considerando que la acción es el poder jurídico para poder hacer valer una pretensión en un proceso.

Por otra parte, Bautista (2010) señalando a Liebman precisa:

Que la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, de ordenar su ejecución (p.191)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Para Couture (2002) la jurisdicción se refiere:

A la función pública de administrar justicia, a través de las instituciones u órganos con capacidad, función ejercida de acuerdo con lo establecido por la ley, donde se determina el derecho de las partes que entran en conflicto a través de decisiones con carácter de cosa juzgada.

(AGUILA, 2015), define la jurisdicción como:

El poder y el deber que tienen los órganos jurisdiccionales del estado para poder administrar justicia, buscando a través del derecho resolver un conflicto, una incertidumbre jurídica, sancionar cuando se infringen prohibiciones o no se cumple con obligaciones. Asimismo, el estado en contraparte tiene que cumplir con el deber de atender el derecho de toda persona que acude para el amparo de su derecho.

Por su parte (Ledesma, 2008) indica:

Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones -una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según (ALZAMORA, 1966) los elementos son:

- a) NOTIO. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión propuesta, que implica que debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que estas ofrecen.
- b) VOCATIO. Es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor y demandado, y seguir el proceso en rebeldía de estos en caso de inactividad.

- c) COERTIO. Es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales. Los apremios, multas, etc. constituyen expresiones de este derecho.
- d) IUDICIUM. Potestad de sentenciar, es elemento principalísimo de la jurisdicción, puesto que la sentencia decide el conflicto y le pone término.
- e) EXECUTIO. Facultad de los Jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según, (RAMIREZ C. A., 2018), refiere:

Es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y ejerce a través de sus órganos jerárquicos.

La constitución política del Perú de 1993 contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 139.

2.2.1.2.3.1. El principio de la Cosa Juzgada.

Según (RIOJA 2010), la calidad que adquieren:

Sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias. La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad. Si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Este principio es absoluto en el proceso penal,

mientras que, en el proceso civil, puede la ley posibilitar alguna revisión o rescisión, además de aceptarse la posibilidad de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es la que posibilita en el proceso civil (en ciertos casos) poder realizar un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso. Si bien no pueden deducirse recursos en el mismo proceso, puede iniciarse uno nuevo, que modifique la sentencia anterior. Esto ocurre, por ejemplo, en el juicio ejecutivo, donde el título faculta al cobro del importe por él documentado, sin probar las causas que lo originaron. Estas causas pueden ser discutidas en un juicio ordinario posterior, que puede modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo".

2.2.1.2.3.2. El principio de la pluralidad de instancia. Para (VARCARCEL 2008):

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos su-periores sobre los inferiores, con relación a la calidad y legali-dad de las resoluciones expedidas.

2.2.1.2.3.3. El principio del Derecho de defensa.

Según, (LAW 2018):

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

2.2.1.2.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Chaname (2009), sostiene:

Con frecuencia, observamos sentencias que no son claras ni precisas, pues no exponen claramente los hechos que generaron el juzgamiento, no evalúan como estos inciden para que se emita el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales que no son claras ni precisas no permiten que se cumplan las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Se prioriza el hecho de decidir sobre el interés de las partes, pero no son debidamente fundamentadas y las partes no tienen clara información del por qué o qué razones tuvieron los jueces para tomar una decisión.

Todo Juez tiene la obligación por mandato constitucional a fundamentar sus resoluciones y sentencias, a través de los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe sustentarse, porque se va a restringir un derecho fundamental a un ser humano".

2.2.1.2.3.5. Principio de Unidad y Exclusividad

Bautista (2010) citando a MONRROY GALVEZ, sostiene que el principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos que tienen relevancia jurídica, pues la administración de justicia le compete a los órganos jurisdiccionales exclusivamente, también, la persona emplazada por el órgano jurisdiccional tiene la obligación de someterse al proceso instaurado contra él, consecuentemente cumplir con la decisión que resulte del proceso del cual formo parte.

En tal sentido el principio de unidad hace referencia, a que la función jurisdiccional es una sola y se ejerce únicamente por el órgano constitucionalmente autorizado; mientras que la exclusividad como principio complementa al anterior, pues la administración de justicia es exclusiva del poder judicial, de tal manera que se excluye a cualquier otro órgano u organismo.

2.2.1.2.3.6. Principio de Independencia Jurisdiccional

Bautista (2010) citando a MONRROY GALVEZ, recoge que el principio de independencia jurisdiccional es la única garantía y posibilidad de que los organismos jurisdiccionales puedan administrar justicia, donde los jueces puedan a cabalidad resolver los conflictos de intereses y procurar una paz social. Pues constituye una única posibilidad y garantía, al hacer que su actividad de administrar justicia no sea interferida o afectada por ningún otro poder o elemento que altere su voluntad, es decir, la facultad que tiene el juez para decidir.

2.2.1.2.3.7. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Es necesario denotar que constituyen derechos fundamentales, que están consagrados en nuestra carta magna, radicando su importancia en la garantía que presta a un proceso judicial, de tal manera que se conozca la organización judicial, la competencia en el proceso, la jurisdicción en el mismo, el tramite que conlleva hasta una razonable decisión, expresada en una sentencia.

Bautista (2010) define que "mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, tramite de los juicios, y la ejecución de las decisiones de justicia, se lleve a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes" (p.358). Así mismo, citando a ANIBAL QUIROGA, define que debido al debido proceso se identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe de tener todo proceso judicial que lleva a cabo un órgano jurisdiccional, para poder asegurar al justiciable, a las partes del proceso; la justicia, la certeza y legitimidad de los resultados.

2.2.1.2.3.8. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Constituye otro principio importantísimo para el desarrollo y evolución de nuestro sistema de administración de justicia, pues los juicios, audiencias, propiamente los procesos en los que está actuando los órganos jurisdiccionales para poder dar solución a los conflictos de intereses, estos tienen que ser de carácter público para que los interesados puedan conocerlos, así mismo, se de en alguna manera garantía de su eficiencia y de que se está administrando correctamente justicia.

Por su parte Bautista (2010) citando a JUAN MONROY, sostiene que la actividad procesal es una función pública, pues constituye una garantía de su eficiencia y que los actos que realicen sean en escenarios que permita la presencia de quienes quisieran conocerlos. El servicio de justicia debe mostrar a la comunidad de que su actividad es clara y transparente.

2.2.1.2.3.9. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Bautista (2010) señala que constituye el modo de asegurar el control de las decisiones de los jueces y evitar posibles arbitrariedades, de tal manera que se enuncie los motivos y fundamentos en los que se basó una decisión, de tal manera que las partes y las personas en general puedan verificar la justicia de las decisiones.

2.2.1.2.3.10. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Águila (2015) sostiene que mediante este principio se permite la revisión de las decisiones judiciales de una instancia inferior por la instancia superior, esto debido a que existe la posibilidad de un error. Además, se pueda ejercer el derecho a impugnar, por lo que se organiza el poder judicial de manera jerárquica.

2.2.1.2.3.11. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Principio que está establecido en nuestro Código Civil, en la parte del título preliminar. Pues no puede haber perfección en nuestro sistema de administración de justicia, y esta ha ido evolucionando permanentemente de acuerdo a las circunstancias y contexto, ante tales circunstancias no previstas no se puede dejar de administrar justicia, nuestros organismos jurisdiccionales deben de resolver la incertidumbre jurídica.

Bautista (2010) sostiene que puede existir deficiencia de la ley, es decir, que la norma pueda mostrar evidentes signos oscuros o contradictorios; circunstancias en las que el Juez no puede dejar de administrar justicia, tiene que resolver. Así mismo, citando a MARCIAL RUBIO, "el vacío de derecho, en el sentido que la constitución utiliza el término, contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su naturaleza, es materia de opinión y de razonabilidad, no es apodíctico" (p.379).

2.2.1.2.3.12. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Bautista (2010) expone que el principio de defensa es muy importante en el ordenamiento jurídico, puesto que garantiza el debido proceso. Las partes tienen el derecho de ser citadas, oídas y de que se resuelva su conflicto con pruebas evidentes y eficientes

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Según (MACHICADO, 2018) afirma:

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Teniendo como antecedente de que la competencia constituye la capacidad jurisdiccional en determinados conflictos, de acuerdo a determinados criterios. Así mismo, Aguila (2015) señala "las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial".

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

la demanda y sentencia a analizar, de Obligación de Dar Suma de Dinero, es de competencia a un Juzgado Especializado en lo Civil o también de Paz Letrado Civil, así lo establece: El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso "1" indica: "Los Juzgados Civiles conocen: los asuntos de materia civil, que no sean materia de otros Juzgados Especializados".

En el Art. 57° de la Ley Orgánica de Poder Judicial (LOPJ) inciso "7" se lee: "Los Juzgado de Paz Letrados conocen: en materia civil de los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".

También, el Art. 690-B del Código Procesal Civil dice:

Es de competencia los procesos con título ejecutivos de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de 100 URP. Las que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil (...).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

(BAUTISTA, 2010) tomando como referencia a COUTURE define:

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras, aclara el procesalista uruguayo: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p.209)

Sin embargo (AGUILA, 2015) nos indica que: la pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción"

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Según Zavala (2016) la acumulación es la institución que hace posible que las pretensiones se encuentren en la posibilidad de conformarse en un bloque único, con la facilidad de facilitar la administración de justicia. Y en la cita que hace a Zumaeta, sostiene que la acumulación existe cuando hay más de una pretensión al interior de un proceso.

2.2.1.4.3. Regulación

Señala el Código Procesal Civil en su artículo 83°, pluralidad de pretensiones y personas,

"en un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva."

En el mismo artículo mencionado, señala: "La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Demandante: demanda el pago de Aportes Previsionales, solicita que el ejecutado cumpla con pagar la suma S/. 2049.04 (DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON 04/100 NUEVOS SOLES), en mérito de las liquidaciones para cobranza que se detallan, a continuación, más los intereses moratorios devengados desde la fecha de dichas liquidaciones hasta la fecha de total cancelación de la suma adeudada, así como las costas y costos de los procesos.

Demandado: en el caso particular formula dos pretensiones: la primera, se interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por concepto de pago de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a la AFP, con el objeto que cumpla con pagar la suma de S/. 2049.04 (DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON 04/100 NUEVOS SOLES); la segunda, pretensiones objetivas originarias accesorias, el pago de intereses moratorios regulados según las normas previsionales que generan hasta la fecha efectiva del pago y el pago de costas y costos del presente proceso.

2.2.1.4.5. Sujetos y elementos de la pretensión

Según Águila (2015) los sujetos de la pretensión son el demandante y el demandado, el sujeto activo y el sujeto pasivo respectivamente. Y los elementos de la pretensión, se basan en la existencia de determinados hechos; son su objeto y su razón, es decir, lo que se persigue con ella y lo que se reclama.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Según, (OLIVA, 2000):

Es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella

2.2.1.5.2. Funciones.

2.2.1.5.2.1 Interés individual e interés social en el proceso.

Para (http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/, 2018), refiere:

Es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia de un daño o ante la presencia del mismo, deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman el grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho. Dicho interés se encuentra radicado en la comunidad y se le denomina difuso en cuanto a que es un interés que sólo se concreta en la medida en que se vea amenazado; ésta es una diferencia con el derecho colectivo del que se afirma se encuentra previamente concretado en una asociación, cualquiera que ella sea, y que produce el reclamo en cuanto se obtiene la amenaza o el daño. Respecto al interés o derecho colectivo, y el interés o derecho difuso, la distinción entre unos y otros se basa sólo en la procedencia de la asociación de los afectados o amenazados. Para algunos los derechos difusos son una especie del género derechos colectivos, porque éstos últimos se refieren a un grupo indeterminado o no organizado como tal.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.

Para, (PEREDO, 2012), define:

El concepto Jurídico de responsabilidad en el ejercicio de la función pública: se identifica los deberes y obligaciones del servidor público en el marco de la Constitución y de las leyes; se señala, asimismo, los derechos de esos servidores y los medios que para su protección existen en el orden jurídico interno e internacional.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Para, (CASTRILLON, 2009):

Permite garantizar el pleno cumplimiento de los pasos establecidos en la norma constitucional para el desarrollo de las funciones de la administración de justicia y para la vigencia del Estado social de derecho en Colombia. El debido proceso, como garantía constitucional fundamental, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional, reconociendo su importancia, sus alcances y límites e identificando su naturaleza jurídica, contenido y núcleo esencial. Esa inquietud por reconocer la relevancia de este derecho fundamental y su vigencia en las actuales circunstancias motiva la reflexión del presente proyecto".

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Nociones

Según (ROMO 2008):

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado (TICONA 1994):

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial

2.2.1.5.4.2. El derecho al debido proceso fue aplicado en diferentes casos.

Algunos casos de referecnia segun(SANTIAGO BENJAMIN CARRASCO, 2018):

Caso "Neira Alegría y otros" Sentencia 1/5/95 derechos cancelatorios. Allí la Corte sostiene que los términos del artículo 5.2 de la Convención, que asigna a toda persona privada de libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, obliga al Estado a garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Caso "Castillo Páez "sentencia 3/11/97 derechos a la verdad. Se vincula con las violaciones la Convención Americana hechas por el Gobierno del Perú relacionadas con el secuestro y desaparición de la víctima y elabora el derecho a la verdad. La Corte considera que el Estado Peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron, inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la victima de conocer cuál fue el destino de esta y en su caso, donde se encuentran los restos. Afirma entonces que corresponde al Estado satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas.

2.2.1.5.4.3. Elementos del debido proceso

(Ticona 1994), sostiene: principio general del derecho, como pueden ser el proceso penal, laboral, civil y entre otros. Y para que un proceso sea calificado como debido debe de dar a la persona lo que establece el Estado, la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

En el presente estudio los elementos del debido proceso a considerar son los siguientes:

2.2.1.5.4.3.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

En razón a (Gaceta, Jurídica, 2005), Indica:

La independencia del juzgador se basa en que. El juez debe tener un sólido conocimiento del Derecho vigente. Conocer el Derecho vigente significa, ante todo, estar al tanto de los sentidos que los órganos de la comunidad atribuyen a los comportamientos delos integrantes del grupo social, las creencias dominantes, los hábitos y las prácticas, las ideas y los conceptos elaborados y desarrollados por los juristas, las normativas legislativas y reglamentarias provenientes delas autoridades públicas, la organización y el funcionamiento del Estado, las valoraciones jurídicas experimentadas por los diversos sectores sociales y por quienes los representan y dirigen. Es errónea la noción de que el conocimiento sistemático de las proposiciones normativas genéricas es suficiente para el desempeño apropiado de la función judicial. Un juez que sólo conociera bien las proposiciones normativas generales y las teorías abstractas elaboradas a su respecto no habría ganado suficiente conocimiento del Derecho tal como se lo vive y se lo experimenta la vida cotidiana de la Nación, y, en particular, de sus tribunales

2.2.1.5.4.3.2. Emplazamiento válido.

Para (TICONA, 1999), en la Constitución Política del Estado está previsto:

Que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, por ello es relevante el emplazamiento, sin este acto habría una seria omisión para ejercerla. Por ello, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.3.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

En síntesis, (ALSINA 2001), indica ningún individuo deberá ser sancionado judicialmente sin antes darle la oportunidad de sustentar su postura.

2.2.1.5.4.3.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Para (BUSTAMANTE 2001), La trascendencia que las partes tiene en el proceso de acreditar los hechos propuestos en los actos postulatorios y que quien no sustenta difícilmente pueda ser ampara su pretensión.

2.2.1.5.4.3.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas resultado de indefensión. (ALONSO, S/F)

EL C.P.C, (Código Procesal Civil): "establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso". (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.3.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Para (BERMUDEZ, 2013), refiere que es, la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley". No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

2.2.1.5.4.3.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Según, (VALCARCEL, 2008) En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Concepto.

(LONGORIA, 2018), afirma: Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. La actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa, pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.

(Gutiérrez, 2000) manifiesta: El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

1.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Para (FLORES, 2013) Según el análisis realizado en los contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, los principios procesales en el código procesal civil son:

2.2.1.6.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", es decir es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

2.2.1.6.2.2. Principio Dirección e impulso del proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El

juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código", es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes.

2.2.1.6.2.3. Principio del Proceso e Integración de la Norma Procesal

Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 3 indica: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso".

2.2.1.6.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

El Título Preliminar del Código Procesal Civil en el artículo IV indica: "El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria".

2.2.1.6.2.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter

imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica".

2.2.1.6.2.6. Principio de socialización del proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso".

2.2.1.6.2.7. Principio Juez y el derecho.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

2.2.1.6.2.8. Principio de gratuidad

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial".

Consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho.

2.2.1.6.2.9. Principio de vinculación y elasticidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido

cualquiera sea la empleada".

2.2.1.6.2.10. Principio de instancia plural

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

Permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibi-lidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una re-solución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

2.2.1.7. El Proceso de Ejecución.

2.2.1.7.1. Concepto.

Para, (LEDESMA 2013), el proceso de ejecución es definido como aquel, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Asimismo, esta califica al proceso de ejecución como aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría de3bido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica

Los procesos de ejecución están regulados en el título V del Capítulo I y Sub capítulo 1 del Capítulo II del Código Procesal Civil

2.2.1.7.2. La obligación de dar Suma de Dinero en el Proceso de Ejecución

Se lee en el (Art. 690-B, del C.P.C.): Es de competencia para los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el juez civil y juez paz letrado. El juez de paz letrado es de su competencia cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia de juez civil. Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el juez de la demanda. Es de competencia para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el juez civil.

Para, (Ledesma, 2013): todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce, de ahí que algunos jueces pueden intervenir en unos asuntos y no en otros. Esta delimitación se hace en atención al principio de la división del trabajo y se distribuye entre los jueces y juzgados.

Asimismo, de acuerdo al D.S. N° 054-97-EF, en su artículo 37°, señala: Toda Administradora de Fondo de Pensiones, bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva liquidación para cobranza esta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón, tiempo, lugar y modo. También se denota, que la liquidación para cobranza se constituye como título ejecutivo.

2.2.1.7.3. Tramitación del proceso de ejecución de las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones.

El trámite de las liquidaciones para cobranza, se encuentra regulado en la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, así como también en el Decreto Supremo N° 054-97-EF que aprueba la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

El artículo 72°, enciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo establece que se tramitan en proceso de ejecución la liquidación para cobranza del sistema privado de pensiones. Asimismo, el artículo 38° de la ley del sistema de administración de fondos de pensiones, establece que la ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectuara de acuerdo a la ley procesal.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.4.1. Conceptos.

En Wikipedia (24 de agosto 2016) se conceptúa la audiencia como el procedimiento ante un tribunal de toma de decisiones. En los litigios las audiencias se llevan como argumentos orales, en apoyo de una moción, para resolver el caso sin juicio o decidir cuestiones discrecionales de la ley.

2.2.1.7.4.2. Regulación.

El Código Procesal Civil en los artículos 202 ° y siguientes establece que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad, antes de iniciar toma juramento a cada uno de los convocados. También establece que la audiencia será registrada en video o audio para luego ser incorporado en el expediente, y en los casos en los que no sea posible registrar la audiencia en audio o en video, se levantara un acta. En la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en los artículos 63° señalamiento de fecha para audiencia: contestada la demanda, el Juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de tres días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única, en la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de 15 días. Y el artículo 64° inasistencias: si a la audiencia concurriera una de las partes, esta se realizará solo con ella. La inconcurrencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas.

Asimismo en el CPC, en su artículo 375° - vista de la causa e informe oral – en los procesos de conocimiento y abreviado, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes, diez días antes de su realización. Y en los demás procesos se notifica con anticipación de cinco días. Lo dispuesto por el presente artículo se aplica a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

La normativa antes mencionada en el artículo 690°-E señala: cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, la autoridad jurisdiccional no ha llamado a audiencia única.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Nociones.

Para, (BERMUDEZ, 2013), se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvencional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

la obligación del demandado de dar la suma de dinero por concepto de pago de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a AFP, (Expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez

Para Bautista (2010) el Juez es el funcionario jurídico del estado, mediante la actividad de mencionado funcionario el estado ejerce su función jurisdiccional, considerando que la administración de justicia está reservada al estado y sus órganos, siendo uno de ellos el poder judicial. Funcionarios que resuelven los asuntos sometidos a su jurisdicción, donde las leyes de fondo y de procedimiento crean garantía para los individuos de interpretaciones equivocadas.

2.2.1.8.2. La parte procesal.

2.2.1.8.2.1. El demandante – Ejecutante

Según Zavaleta (2009) el demandante es el sujeto activo, el acreedor en la llamada relación jurídica procesal, quien es a quien le corresponde el derecho, pues asume una posición de perjudicado, por lo que entabla la demanda.

2.2.1.8.2.2. El demandado – Ejecutado

Según Zavaleta (2009) el demandado es el sujeto pasivo, el deudor en la relación jurídica procesal, quien en este caso tiene el deber jurídico, es el emplazado que a su vez puede contradecir o allanarse de acuerdo a la demanda

2.2.1.8.2.3. El ejecutante y el ejecutado en el caso particular en estudio

En el expediente materia de estudio de la presente tesis, es el demandante o ejecutante. AFP; y como la parte demandada o ejecutada es la M.P.L. (expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Según (ZAVALA, 2016), al referirse a la demanda en el proceso, expone de la siguiente manera:

El proceso se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional.

Para esto, las partes deben haber acudido primero ante la autoridad administrativa de trabajo, así como también pudieron acudir al arbitraje. Cuando no hubo acuerdo se llega a la instancia jurisdiccional con la solicitud de tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Zavala (2016) respecto a la contestación de la demanda sostiene que, es el acto jurídico

procesal, mediante el cual el demandado ejerce su derecho de defensa o como también puede abstenerse de hacerlo. Y siendo lo más común ejercer su derecho, tiene que pronunciarse sobre todos los hechos expuestos en la demanda, asimismo debe ofrecer los medios probatorios que pretende ejecutar a favor de su posición. Como también constituye la oportunidad para tachar o formular oposición de los medios probatorios que ofrece el demandante.

2.2.1.10. La prueba.

Para, (ACUÑA, 2018), Alude: demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

2.2.1.10.1. En sentido común.

Según (ALFARO, 2017), explica:

El sentido común para evitar indagar y perder el tiempo revisando trabajos que alcanzan conclusiones implausibles es un gran consejo, especialmente, para los juristas. La irracionalidad del legislador puede dar argumentos a los análisis más disparatados y a los resultados interpretativos más improbables. Pero, gracias a Dios, el Derecho es un sistema, lo que implica que genera "dinámicas agregadas" y que repele las contradicciones de valoración. De manera que, si la conclusión es contraria al sentido común, es decir, contraria a los principios que ordenan el sistema debidamente concretados y coordinados entre sí, lo más probable es que el jurista haya cometido un error en algún paso de su análisis.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Según (BERMUDEZ, 2013): El régimen jurídico de los actos procesales es distinto al de los demás actos jurídicos en lo que se refiere a la voluntad y a la causa. El Derecho exige que la proyección al exterior del pensamiento sea voluntaria: es lo que se llama voluntariedad del acto. Distinto de la voluntariedad del acto es la voluntad final o causal, que consiste en exigir que el agente haya previsto los efectos que de él se derivan por ley. En el ordenamiento privado los actos jurídicos que carezcan de este requisito son nulos. Sin embargo, en el ámbito procesal no es posible deducir la nulidad o anulabilidad de la falta de voluntad final o causal. En el Derecho procesal no existe la voluntad dispositiva.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Para (LLUCH, 2018), la finalidad de la prueba: pues la tutela judicial se limita, en cualesquiera de sus clases, a tener por ciertos unos hechos sometidos a la decisión del juez a partir de las pretensiones deducidas por las partes, a motivación del juicio fáctico, que es proceso mental del juez en el que, aplicando reglas tasadas o de libre valoración, establece qué hechos han resultado probados y en virtud de qué pruebas.

Merece una valoración positiva que el legislador haya soslayado el concepto de prueba civil, pues no es misión del legislador ofrecer definiciones de carácter doctrinal, máxime en nociones, como ésta, que, como hemos visto, son susceptibles de enfoques diversos.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Siguiendo a (BERMUDEZ, 2013), el objeto de la prueba: es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Se tiende a buscar la efectividad de principios como la solidaridad, igualdad de las partes, lealtad y buena fe procesal, toda vez que se orienta hacia el aporte de la prueba por la parte que puede hacerlo más que por la parte que alega el hecho objeto de prueba. (PEREZ, 2016). Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (MUÑOZ, 2010).

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Según, (SOTO, 2015) Indica: Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan

sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo. El trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas

Para, (SUAREZ, 2014) Indica:

El juez, al decidir según la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, porque esto no sería sana crítica, que es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones en orden intelectual; es lógica porque las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal, en una operación lógica; y es experiencia, porque las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.1. Documentos.

2.2.1.11.1.1. Concepto.

El artículo 233 del Código Procesal Civil (2013) prescribe que como documentos puede estar comprendido todo escrito u objeto que sirve para acreditar el hecho afirmado (Decreto Legislativo Nº 768, 1992).

2.2.1.11.1.2. Clases de documentos.

El artículo 234, 235 y 236 de C. P. C, desarrollan las clases de documentos, determinándolos en público y privado:

- a) Es público el documento que ha sido otorgado por un funcionario público como parte del ejercicio de su labor, o el otorgado por un notario público.
- b) Es privado todo documento que no tiene las características del documento público, aunque fuese legalizado o certificado.

2.2.1.11.1.3. Documentos actuados en el proceso:

Del demandante,

- Liquidación para cobranzas N° RI2015CO66972 por el mes 05/2014
- Liquidación para cobranzas N° RI2015CO66972 por el mes 06/2014
- Liquidación para cobranzas N° RI2015CO66972 por el mes 11/2014
- Liquidación para cobranzas N° RI2015CO66972 por el mes 01/2015. (Expediente 00012-2015-0-2107-JP-CI-01)

Del demandado,

- Original del Informe N° 101-2015-MPL-URRHH.
- Original del Informe N° 087-2015-MPL/T. (Expediente 00012-2015-0-2107-JP-CI-01)

2.2.1.12. La declaración de parte

2.2.1.12.1. Concepto.

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho, punible o no que, en forma libre, en el proceso realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un delito que no ha cometido ni en el que ha participado o de quien padece de amnesias o lagunas mentales provocadas por el uso de alcohol o de drogas o del representante legal o del socio que ignora la existencia del contrato o de su ejecución.

2.2.1.12.2. Regulación.

La parte podrá requerir que la contradictoria remita posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

Código Procesal Civil Art. 213 al 221

2.2.1.12.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Que el empleador demandado no efectuó dentro del plazo de ley la declaración y pago de sus aportes de los trabajadores afiliados a la AFP. (Expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01).

2.2.1.13. La sentencia.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Según la página, (https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/) La sentencia constituye: uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas. (BERMUDEZ, 2013).

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.

i)Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación

jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (BERMUDEZ, 2013).

2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal.

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda. (ROJAS, 2017).

2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto, todo el sistema judicial debe ahorcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales. (NOBLECILLA, 2016)

2.2.1.13.5. La fundamentación de los hechos.

Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos

argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica. (INGUNZA, 2009).

2.2.1.13.6. La fundamentación del derecho.

Los fundamentos de derecho son los razonamientos o motivaciones jurídicas que el órgano judicial hace constar en determinadas resoluciones judiciales, los Autos y las Sentencias, pues las mismas necesitan contener una motivación del acuerdo que se alcanza, en los Autos, en su parte Dispositiva o Dispongo, y en las Sentencias, en el Fallo de las mismas. El acuerdo adoptado por el órgano judicial en dichas resoluciones tiene su explicación o fundamento en los llamados fundamentos de derecho o razonamientos jurídicos, señalando los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales en que se apoya dicho acuerdo. (CEBRIAN, 2018).

2.2.1.14. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.14.1. Racionalidad.

Que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo).

2.2.1.14.2. Coherencia.

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

2.2.1.14.3. Razonabilidad.

La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que puede haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

2.2.1.15. La motivación como justificación interna y externa.

Según, (COLONER, 2012) comprende:

2.2.1.15.1. La motivación como justificación interna.

Podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada compresión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;

Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- a) No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- b) Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- c) Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- d) Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia.

2.2.1.15.2. La motivación como la justificación externa.

Supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de "universalización" en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

2.2.1.16. Los medios impugnatorios en el proceso Ejecutivo.

2.2.1.16.1. Concepto.

Conforme señala (HINOSTROZA, 2018) la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Para (BERMUDEZ, 2013), radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso ejecutivo

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso por el contrario esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación. Los medios de impugnación son:

2.2.1.16.3.1. El recurso de reposición.

"El recurso de reposición es un recurso ordinario y no devolutivo, especifico contra los decretos. La finalidad del recurso es provocar que el propio juez que emitió el decreto lo reexamine con la finalidad de que sea revocado" (ARIANO, 2004).

"Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple tramites o de impulso procesal" (AGUILA, 2005).

(IURISCONSULTAS, 2017) afirma:

El recurso de reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo), cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso-administrativa (vía judicial).

Dicho de forma más fácil para su comprensión, un recurso de reposición es el recurso que se interpone ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar. Aún nos hallamos en la vía administrativa, no estamos en la vía judicial.

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia Administración revoque el acto administrativo que se entiendo contrario a Derecho.

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

2.2.1.16.3.2. El recurso de apelación.

Según (Carrión, 2007), la apelación es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión, es decir, que si la providencia es de un juez civil del circuito,

decidirá el recurso la sala civil del tribunal superior.

Para, (Rioja 2007), Reclamación mediante escrito contra las resoluciones determinadas bien ante la autoridad que las dictó, bien ante alguna otra."

En fin podemos entender que es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

2.2.1.16.3.3. El recurso de casación.

Para (CALDERON, 2018), nos indica que:

El recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Los fines de las denuncias interpuestas a través del recurso de Casación no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

2.2.1.16.3.4. El recurso de queja.

Para, (Devis, 2004),

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional "ad quem" la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional "a quo", y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que

se pretende recurrir.

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero, por ende, ordeno que el demandado cumpa con pagar a favor de la entidad ejecutada.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, y dentro del plazo de Ley la Municipalidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (resolución No 12) de fecha de marzo del 2016.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 12-2015-0-2107-JP-CI-01).

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar suma de dinero.

Por lo que en el presente abordaremos temas jurídicos relacionados con dicho proceso, empezando por las fuentes de obligaciones; la obligación y extinción de las obligaciones para pasar al otro tema de la obligación de dar suma de dinero propiamente dicho.

2.2.3.1. Sistema privado de pensiones.

El Sistema Privado de Pensiones, está conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), empresas que administran Fondos de Pensiones bajo la modalidad de Cuentas Personales y otorgan a sus afiliados pensiones de Jubilación, Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio.

Las AFP forman parte del Sistema Privado de Pensiones (SPP), el cual es supervisado y fiscalizado día a día por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP(SBS).

2.2.3.1.1. Concepto normativo.

De conformidad con el Art 37° del Texto único ordenado del Decreto Ley 25897, corresponde a la AFP determinar el monto de los aportes adecuados por el empleador y proceder a su cobro, emitiendo para tal efecto una liquidación para cobranza, la misma que conforme al artículo señalado tiene mérito ejecutivo.

2.2.3.2. La obligación.

2.2.3.2.1. Conceptos.

(Giorgianni 1955) afirma:

Los términos obligación, obligar, por su derivación etimológica, dan la idea de un vínculo que limita la actividad humana y la dirige en un sentido determinado. Estos términos son utilizados incluso en el uso no jurídico, para indicar la situación por la que un sujeto está obligado a un determinado comportamiento.

Así se dice que la religión obliga al rico a dar al pobre Quod superest, que la costumbre obliga a saludar a los más ancianos, que la moral obliga a obrar moderando los propios impulsos egoístas. En el campo del derecho, el término obligación es utilizado para indicar una particular categoría de situaciones, en las que asistimos al fenómeno por el cual un sujeto se encuentra jurídicamente obligado a un determinado comportamiento frente a otro sujeto.

2.2.3.2.2. Regulación.

Si bien no existe un concepto normativo de la obligación como tal en nuestro Código Civil, si se encuentra regulado en los artículos 1132 al 1350 del Libro VI del Código Civil de 1984.

Es aquella que se haya contenida en el Código Civil. En nuestro caso, las modalidades de obligaciones reguladas se encuentran en los seis primeros títulos de la sección primera del libro VI del Código Civil.

Obligaciones de dar (Art. 1132 al 1147) Título I

Obligaciones de hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II

Obligaciones de no hacer (Arts. 1158al 1160) Título III

Obligaciones alternativas y facultativas (Arts. 1161 al 1171) Titulo IV

Obligaciones divisibles e indivisibles (Arts. 1172 al 1181) Título V Obligaciones mancomunadas y solidarias 9Arts. 1182 al 1204) Título VI

2.2.3.3. Obligaciones de dar.

2.2.3.3.1. Conceptos.

La obligación de dar es aquella que tiene por objeto la entrega de un bien, ya sea para constituir un derecho real, como el de propiedad; transferir el uso, como el de arrendamiento; ceder la simple tenencia, como en el depósito, o restituirlo a su propietario cuando desaparezca la causa que originó su tenencia, como en el comodato.

2.2.3.3.2. Regulación.

Así como nace la obligación producto de un acuerdo de voluntades entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, de la misma forma estas mueren o se extinguen cuando el deudor cumpla con su obligación, en el presente tema nos ocuparemos de las formas de extinción de la obligación, es así que existen diversas formas de extinción de la obligación y se encuentran reguladas en los artículos 1220 al 1313 del Código Civil, siendo una de las formas más comunes de extinguirlas el pago, siguiendo con la novación, la compensación, condonación, consolidación, transacción y el mutuo disenso que son las formas de cumplir con la obligación contraída.

2.2.3.4. El pago.

2.2.3.4.1. Conceptos.

El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de la obligación. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria d la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley (Osterling, Castillo, 2009).

2.2.3.4.2. Regulación.

El pago se encuentra regulado en el artículo 1220° del Código Civil y dice: "(...) se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación". En consecuencia, se entiende pagada una cosa, cuando en la práctica se ha entregado esa cosa.

2.2.3.5. Obligación de dar suma de dinero

2.2.3.5.1. Conceptos.

SEGÚN, (DERECHO911, 2014) afirma:

Son las que tienen por objeto desde el nacimiento de la obligación la entregar para algunos autores: -una cantidad de dinero- para otros autores —determinada suma de dinero- las obligaciones de dinero tienen enorme importancia. Por lo pronto son de aplicación cotidiana en la vida de las personas y frecuentes en el ámbito mercantil. Por otra parte, el objeto de estas obligaciones es el dinero, que, si bien no satisface por sí mismo necesidad humana alguna, tiene indirectamente la virtud de satisfacer cualquier necesidad posible.

2.2.3.5.2. Regulación.

La obligación de dar suma de dinero se extingue a través del pago de dinero y conforme a lo regulado por el artículo 1234° del Código Civil cuando señala que: "el pago de una deuda contraída en monedad nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

2.2.3.6. Extinción de la obligación de suma de dinero a través del pago

Respecto al pago de suma de dinero, esta es una obligación pecuniaria que la ubicamos en el ámbito de los derechos personales, haciendo hincapié de que no corresponde ubicarla por confusión en la categoría de los derechos reales, ya que el derecho real lo que estudia son las cosas y no las personas, pero regresando a nuestro tema diremos que al estudiar los derechos personales o derechos de crédito lo que se busca es determinar que se trata de una relación jurídica existente solo entre personas y no sobre cosas, y en la que de todas maneras existen dos partes intervinientes, por un lado tenemos al acreedor y por el otro el deudor, independientemente de que en alguna de las parte intervinientes haya más de una persona, entonces al existir una relación jurídica entre ambas parte, por un negocio realizado, se caracteriza el deber jurídico del deudor de realizar una prestación a favor del acreedor, que es quien tiene el poder de exigírsela al vencimiento de la obligación pecuniaria, entonces el acreedor tendrá el derecho y el poder de exigir al deudor el cumplimiento de un determinado deber pecuniario, y de no hacerlo en su debida oportunidad, el derecho ha contemplado una protección jurídica para estos casos, por lo que el acreedor podrá reclamar judicialmente la obligación de dar suma de dinero a través del pago pecuniario, ya sea iniciando un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo (tutela cognitiva), si es que así lo amerita la competencia, o si la deuda esta contenida en un título valor, iniciar un proceso de ejecución (tutela ejecutiva), y si después de dictada la sentencia que favoreces al acreedor obligando a que el deudor pague la suma de dinero señalada en la sentencia el deudor no cumple con dicha sentencia, el derecho a contemplado la tutela cautelar.

2.2.3.6.1. Regulación.

De acuerdo al artículo 1220 del C.C. el pago se entiende efectuado solamente cuando se ha cumplido integramente la prestación.

2.2.3.7. El incumplimiento de la obligación

2.2.3.7.1. Conceptos.

El cumplimiento de las obligaciones es la realización de la prestación por el deudor a favor del acreedor, con la consiguiente satisfacción del interés de éste y la extinción de la obligación. El incumplimiento de la obligación es la no realización de la prestación o su realización defectuosa, con lo que no produce la satisfacción del interés del acreedor, (OCALLAGHAN, 2018)

2.2.3.7.2. Regulación.

El inciso 2 del artículo 1219 señala que es igualmente efecto de la obligación autorizar al acreedor para "procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro a costa del deudor". Aparece aquí el derecho a obtener la satisfacción de su interés no por obra del propio deudor, sino por obra del órgano jurisdiccional (o del propio acreedor en una ejecución extrajudicial, cuando ella sea legalmente posible, como en el supuesto del artículo 1069 del CC.).

El inciso 3 del artículo 1219 señala que, también constituye un efecto de la obligación autorizar al acreedor para "obtener del deudor la indemnización correspondiente". Como bien señala León Barandiarán: "En principio, la obligación debe ejecutarse en su forma natural: el acreedor no tiene derecho a exigir cosa distinta de la prestación pactada (o impuesta ex lege), ni el deudora efectuar pago diferente, pero, en la imposibilidad de que la obligación se cumpla en forma natural, voluntariamente por el deudor, o por ejecución forzada contra él, o expresada en la intervención de un tercero, entonces sobreviene la ejecución en forma indirecta en vía de indemnización. Esto ocurre en caso de cumplimiento

defectuoso o tardío (en caso de mora) y cuando existe propiamente inejecución, es decir, incumplimiento total".

2.2.3.8. El interés y mora.

2.2.3.8.1. Conceptos.

(Osterlin, 2007), El retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria conlleva al resarcimiento por el daño moratorio, el que impone obligatoriamente el pago de los intereses bajo dos especies: los intereses moratorios propiamente dichos y los intereses punitorios. Intereses moratorios son aquellos que se deben desde el vencimiento de la obligación en caso de atraso, retardo o retraso imputable al deudor en el cumplimiento. Actualmente están regulados en el art. 768 el cuál tienen algunas variantes en lo que respecta a la tasa aplicable y en relación al viejo artículo 622 del Código Civil.

Es aquel que se debe por el uso del capital ajeno y debe estar expresamente convenido entre el acreedor y deudor, o estar establecido en la ley para poder exigirlo. (Osterlin 2007)

2.2.3.8.2. Regulación.

También (Osterling, 2007) nos indica:

Los pagos de interés se encuentran regulados en los artículos 1242° al 1250° del Código Civil, el artículo 1242° se refiere al interés moratorio y compensatorio de la siguiente manera: el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Indemnización de daños y perjuicios en el proceso judicial en estudio

El deudor en mora responde de la indemnización de daños y perjuicios derivada del retraso en el cumplimiento de la obligación. También responde, desde luego, del deterioro o de la perdida de la prestación, aun cuando se produzca por causa que no le sea imputable. Podrá, sin embargo, evitar el pago de la indemnización de daños y perjuicios probando que no ha incurrido en mora, vale decir, que el retraso no obedece a su culpa, y podrá, asimismo, exonerarse de la responsabilidad por el deterioro o la perdida de la prestación, si probara que la causa no imputable la habría afectado aunque se hubiera cumplido a su debido tiempo. Es importante señalar que el artículo 1339 citado, se refiere, genéricamente, a la indemnización a que daría origen, por concepto de daños y perjuicios, el retraso en el cumplimiento de las prestaciones a las que está obligado el acreedor tal como ocurre,

respecto al deudor, con lo previsto por el artículo 1336, sin indicarse en forma específica en qué consisten esos daños y perjuicios, pues para ello habrá que acudir a las disposiciones generales sobre inejecución de las obligaciones.

Exigir que se pague una indemnización sea que se trate de un incumplimiento total o un incumplimiento tardío, parcial o, en general, defectuoso; el acreedor que pruebe la existencia de daños y perjuicios y su cuantía tendrá derecho al pago de una indemnización, en la medida en que, con regla general, el deudor actué dolosa o culposamente.

Para conseguir indemnización, será necesaria la sentencia judicial que así lo resuelva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

El Marco conceptual que sustenta a la investigación, partiendo de la postura del investigador, por lo que se describen algunas características que favorecen el desarrollo de un buen estudio. Se da una visión muy general del tipo de documentos que se deben revisar y el orden en que se debe hacer, para asegurar que se cuenta con la información suficiente y necesaria para desarrollar un buen proyecto de investigación. Se recomienda iniciar la búsqueda de lo más reciente a lo más antiguo, siempre y cuando sea necesario.

Jurisprudencia. Conjunto de fallos judiciales y sentencias que forman una de las fuentes del derecho y un precedente para la resolución de casos en el futuro. El juez, cuando dicta sentencia marca un parámetro para futuras ocasiones similares donde la justicia deba expedirse, ya que la jurisprudencia consiste en la interpretación de la ley emanada de un Tribunal competente o de la Corte Suprema de Justicia. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso "ha sentado jurisprudencia" para los tribunales de un país. (Torres, 2009).

Normatividad. La normatividad jurídica son las disposiciones legales en forma de normas jurídicas establecidas por organismos normativos designados formalmente por el Estado. Forma parte de la legislación de un país. En este sentido, es un instrumento jurídico para la disposición de leyes y normas jurídicas, que son establecidas por el cuerpo legislativo estatal y presentan sanciones formales por su incumplimiento. (Torres, 2009).

Parámetro. Componente cuya comprensión es necesario para entender una complicación o un asunto (Diccionario enciclopédico vox 1, 2009).

Variable. Representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (Wigodski, 2010).

Expediente. - Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (PODER

JUDICIAL, 2013)

Juzgado. - Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (PODER JUDICIAL, 2013).

Parte Procesal. - Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (PODER JUDICIAL, 2013)

Sentencia. - Del latín Entiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (PODER JUDICIAL, 2013).

Autos. - "Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Expresa que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo". (CABELLAS, 2002).

Primera Instancia. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (LEX JURIDICA, 2012).

Segunda Instancia. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (LEX JURIDICA, 2012).

Variable. - Es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación (ARIAS, 2013).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Los niveles de investigación los que puedo considerar son EXPLORATIVA y DESCRIPTIVA.

Exploratoria. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo.. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se apreció diferentes puntos de investigación, fueron pocos los estudios realizados donde se califica la calidad de las sentencias, los fallos de los magistrados al momento de impartir justicia donde también se observa si es que los jueces aplican los componentes que el sistema de justicia les otorga, lo cual se hace complejo el trabajo para realizar un análisis de las sentencias en estudio sin embargo depende de la mucho del tipo de estudio que tenemos que aplicar.

Descriptiva. Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y

resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

- a). No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernandez Sampieri, Fernandez, & Batista, 2010).
- **b).** Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador en el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. (Hernandez Sampieri, Fernandez, & Batista, 2010).
- c). Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto. (Supo, 2012).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ejecutivo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Puno-Lampa.2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, obligación de dar suma de dinero por concepto de pago de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a mi representada AFP, con el objeto que cumpla con pagarnos la suma S/. 2049.04 (DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON 04/100 NUEVOS SOLES):, tramitado siguiendo las reglas del proceso de ejecución; perteneciente a los archivos del juzgado de la ciudad de Lampa situado en la localidad de Lampa,;

comprensión del Distrito Judicial de Puno, La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Con Relación a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Un fallo o sentencia demuestra la aplicación de diferentes rasgos jurídicos que están establecidos dentro de las leyes y estos son desarrollados al momento de impartir justicia, la normatividad, la doctrina y las jurisprudencias así lo garantizan.

Con respecto a los indicadores Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) indican: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

Los indicadores en este trabajo son caracteres visibles dentro de los fallos o sentencias, ya que están dentro de las leyes y la constitución

Fueron cinco las variables para cada sub dimensiones lo que facilito la forma de estudio del presente trabajo, se estableció cinco niveles de calidad.

En el rango alto es en la calidad total, quiere decir que cumple con todos los indicadores ya establecidos y la conceptualización existente en el contenido del estudio

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Las técnicas que se aplicaron para la recolección de datos fueron: las técnicas de la *observación*: consiste en observar personas, fenómenos, hechos, casos, objetos, acciones, situaciones, con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación., y *el análisis de contenido*: como fin tienden a facilitar una descripción de un sistema entre componentes semánticos y fórmulas en todo tipo de mensajes (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Se aplicaron en la descripción y detección del problema, como en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, también en la interpretación de los fallos o sentucias, en la recolección de todos los datos de dichas sentencias, análisis de resultados. Conjuntamente.

.

Respecto al instrumento:

Atreves de este se reunirá información importante sobre la variable, por ejemplo la lista de cotejo, donde se registran rasgos imprescindibles

(SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), Se realizó la revisión literaria, lo cual consiste en el contenido revisado, que otros autores trabajaron con respecto a la sentencia que se está analizando.

Los parámetros son los componentes donde podemos analizar las sentencias ya que son aspectos concretos que tiene que ver con la aplicación de la norma doctrina y jurisprudencia

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Del plan de análisis de datos.

- **A.** La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **B. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- C. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionee Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno; Lampa 2018

Lamp	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno; Lampa 2018? Sub problemas de investigación	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno; Lampa 2018 Objetivos específicos
	/problemas específicos Respecto de la sentencia de primera	Respecto de la sentencia de primera
	instancia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
I C 0	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
CIF	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
ESPE	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Lampa 2018

	y de la postula de las partes, en el expediente IV expediente		in	Cal trodu	idad Icciói	de la 1, y de as par	la	Calid	lad de la la sente	a parte	e expo	sitiva
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	EXPEDIENTE: 00012-2015-0-2107-JP-CI-01 MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO ESPECIALISTA: D T N M DEMANDADO: X DEMANDANTE: Y RESOLUCION N° 12 Lampa, diez de marzo Del año dos mil dieciséis	que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
		sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el										

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
Postura de las partes	Puesto los autos a despacho para emitir resolución sentencia. VISTOS: El proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del Proceso Ejecutivo, seguido por Y, representada por su apoderada Y1, en contra de X, con citación del Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Lampa.	pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de		X			9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Lampa 2018

ativa de la primera Sia	Evidencia empírica	Parámetros	Calida los			tivacio derec			la sent		consider e primei a	
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	- Baja	Mediana	o Alta	Muy alta	I Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	CONSIDERANDO: PRIMERO: DE LA DEMANDA PRIMA AFP, representado por su apoderado Y, mediante su escrito de folios trece y siguientes, interpone demanda sobre obligación de dar suma de dinero en contra de X, para que cumpla con pagar la suma de dos mil cuarenta y nueve con 04/100 nuevos soles, más los intereses moratorios regulados según las normas previsionales que generan hasta la fecha efectiva de pago; y, el pago de costas y costos del proceso. Fundando su pretensión en los siguientes hechos: A) Señala que la demandada no ha efectuado dentro del plazo de ley, la declaración y pago de los aportes de los trabajadores afiliados a su AFP; razón por la cual el detalle de las liquidaciones para cobranza que se anexan a la demanda han sido emitidas en base a la última remuneración registrada del afiliado en su historia previsional y reajustada según el índice de precios al consumidor para Lima Metropolitana del INEI o el índice que lo sustituya, conforme lo autoriza el tercer párrafo del artículo 159º de la resolución número 080-98-EF/SAFP. B) Indica, que el empleador demandado, tiene la obligación de declarar, retener y pagar a su AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones y a la fecha no ha cumplido con efectuar dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas. C) asimismo indica que, de conformidad a lo establecido con las normas legales vigentes, debe proceder a iniciar el proceso judicial de cobranza, entre otros argumentos que contiene la demanda. Como fundamentos jurídicos invoca los artículos 34º y 37º del Texto Unico Ordenado del Decreto Ley 25897 y otras de orden procesal. SEGUNDO: DE LA CONTRADICCION La Procuraduría Publica Municipal de la Municipalidad Provincial de Lampa, Procurador Publico X, ha formulado contradicción mediante el otrosí digo de su escrito que corre de folios sesenta y ocho y siguientes, subsanada a fojas setenta y siete, invocando	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un		4	6	8	X	[1 - 4]	[8-6]	<u>y - 12]</u>	[13-16]	[17-20]

	las causales: a) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditara con copia de la	hecho concreto). Si cumple				
	planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada; y, b)	5. Evidencia claridad (El contenido				
	Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se	del lenguaje no excede ni abusa del				
		uso de tecnicismos, tampoco de				
	habrían devengado los aportes materia de cobranza, causales previstas en el	lenguas extranjeras, ni viejos				
	artículo 37° literal b) y numerales 1° y 3° de decreto Ley N° 25897 y sus	tópicos, argumentos retóricos. Se				
	modificatorias, solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda.	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el				
	FUNDAMENTOS DE HECHO: Indica que es falso toda vez que la	receptor decodifique las expresiones				20
	Municipalidad Provincial de Lampa durante los periodos indicados ha	ofrecidas). Si cumple.				
	generado el pago correspondiente acorde a la liquidación para cobranza	1. Las razones se orientan a				
		evidenciar que la(s) norma(s)				
	anexadas a la demanda y enfatizando que en el mes de mayo del dos mil	aplicada ha sido seleccionada de				
	catorce don D H L no ha tenido vínculo laboral conforme a la planillas de	acuerdo a los hechos y pretensiones				
l pc	pago. Refiere que, es intrascendente haber formulado la demanda la parte	(El contenido señala la(s) norma(s)				
e a	actora, que conforme reitera se ha dado cumplimiento del pago respectivo.	indica que es válida, refiriéndose a				
er.	Manifiesta que, de la revisión de los documentos y planillas de pagos se	su vigencia, y su legitimidad)				
þ	desprende que los señores consignados en los cuadros de liquidaciones para	(Vigencia en cuánto validez formal y				
e	cobranza de PRIMA AFP S.A, anexada a la demanda, han sido canceladas en	legitimidad, en cuanto no				
Motivación del derecho		contraviene a ninguna otra norma				
),	su oportunidad y el señor D H L no se encontraba comprendido en las planillas	del sistema, más al contrario que es				
Ę.	de pagos em el periodo del mes de mayo del dos mil catorce. Asimismo indica	coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a				
3	que, el titulo ejecutivo presentado por la parte actora a pesar de tener eficacia	interpretar las normas aplicadas. (El				
į į	jurídica, de las personas al cual refiere se han afectado el pago respectivo como	contenido se orienta a explicar el				
10	corresponde, tal como se desprende del informe 18-2006-GR-PUNO/ORA-	procedimiento utilizado por el juez				
\geq	ORRHH, deviniendo en inexigible la obligación contenida en el titulo	para dar significado a la norma, es				
		decir cómo debe entenderse la		\mathbf{X}		
	ejecutivo.	norma, según el juez) Si cumple				
	TERCERO: RESUMEN DEL PROCESO El proceso se inició con la	3. Las razones se orientan a respetar				
	demanda de folios trece y siguientes, admitida la misma mediante resolución	los derechos fundamentales. (La				
	de folios veintiuno y siguiente, en la vía del proceso de ejecución,	motivación evidencia que su razón				
	disponiéndose que la entidad ejecutada cumpla con pagar la suma de dos mil	de ser es la aplicación de una(s)				
	cuarenta y nueve con 04/100 nuevos soles; esta ha contradicho el mandato	norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si				
	ejecutivo mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguientes, subsanada a	cumple				
		4. Las razones se orientan a				
	folios setenta y siete, se admite a trámite la contradicción mediante resolución	establecer conexión entre los hechos				
	de folios ciento catorce y siguiente, confiriéndose traslado a la parte ejecutante	y las normas que justifican la				
	por tres días, quien no ha contestado, mediante resolución número diez que	decisión. (El contenido evidencia				
	corre a fojas ciento dieciocho al ciento veinte se dispone prueba de oficio a fin	que hay nexos, puntos de unión que				
	de que se recaben copias de los libros de planillas de los meses junio y	sirven de base para la decisión y las				
	noviembre del año dos mil catorce, y enero del año dos mil quince, mediante	normas que le dan el				
		correspondiente respaldo				
	escrito de fojas doscientos treinta y tres la Procuraduría Publica de la	normativo).Si cumple				
	Municipalidad Provincial de Lampa adjunta medios probatorios adicionales;	5. Evidencia claridad (El contenido				
	y, siendo su estado el de expedirse la resolución final correspondiente.	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de				
	CUARTO: DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y DE	lenguas extranjeras, ni viejos				
	LA ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO A) En primer	tópicos, argumentos retóricos. Se				
	término, es preciso establecer que la liquidación para cobranza adjuntada a la	asegura de no anular, o perder de				
	termino, es preciso establecer que la riquidación para coordiza adjuntada a la	and the second second	1 1		ı	

demanda obrante de folios ocho al once, esta referidas al periodo de devengue de Mayo, Junio y noviembre del año dos mil catorce; y, Enero del año dos mil quince, respecto de los trabajadores que aparecen en dichas liquidaciones. B) De la copia fedateada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas treinta y dos al sesenta y dos, correspondiente al mes de Mayo de año dos mil catorce, corroborado con el informe emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Lampa Abogado E S. A.P que obra a folios veintinueve, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066972 que corre a folios ocho, que apareja ejecución, se determina que: La única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H Luque, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de DHL en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y v M M mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedateadas de las planillas correspondiente al mes de mayo del año dos mil catorce que obran a folios treinta y dos, y cuarenta y dos de autos, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP, por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01). C) Con respecto al informe número 087-2015-MPL/T emitido Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Lampa, que obra a folios sesenta y tres, mediante la que se adjunta copias fedateadas de ticket de pagos que obran a folios sesenta y cuatro al setenta y siete a favor de PRIMA AFP, de los mismos que se desprende que no existe vinculación al pago de las planillas correspondientes a los meses de mayo, junio, noviembre del dos mil catorce; y, el mes de enero del dos mil quince. D) De las copias fedateadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas ciento veintinueve al ciento sesenta y tres, correspondiente al mes de Junio del año dos mil catorce, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066973 que corre de folios nueve, que apareja ejecución, se determina que: La única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es Miguel Mamani Torres, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de M M T en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de C A C, H C Y v D H L.

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.						Ì
оугесшаху. эт ситрие.						l
						l
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						Ì
						l
						Ì

mar	tuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de						
Lan	npa esto conforme queda acreditado con las copias fedatadas de las						
plar	illas correspondiente al mes de junio del año dos mil catorce que obran a						
foli	os ciento treinta y uno, ciento treinta y cuatro, y ciento cincuenta y cuatro						
auto	s, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de						
CA	C, H C Y y D H L en la liquidación para cobranza, existe obligación de la						
ejec	utada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes						
a la	PRIMA AFP por la suma de quinientos con 90/100 nuevos soles						
	500.91) E) De las copias fedateadas de las planillas de pagos de la						
	nicipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas ciento sesenta y seis al						
	cientos tres, correspondiente al mes de Noviembre del año dos mil catorce,						
una	vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza						
R12	015C066974 que corre de folios diez, que apareja ejecución, se determina						
que	las personas de CAC, HCY, DHLyMMT, mantuvieron vínculo laboral						
con	la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda						
acre	ditado con las copias fedatadas de las planillas correspondiente al mes de						
nov	iembre del año dos mil catorce que obran a folios ciento sesenta y ocho,						
cier	to setenta y dos, ciento ochenta y uno, y ciento noventa y dos de autos, por						
tant	o al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas C A C, H C Y,						
DF	I L y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la						
ejec	utada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes						
a la	PRIMA AFP por la suma de seiscientos setenta y dos con 91/100 nuevos						
	s (S/. 672.91). F) de las copias fedateadas de las planillas de pagos de la						
Mu	nicipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas doscientos seis al						
dos	cientos treinta, correspondientes al mes de Enero del año dos mil quince,						
	vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza						
	015C066975 que corre a folios once, que apareja ejecución, se determina						
	las personas de H C Y y M M T, mantuvieron vínculo laboral con la						
	utada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado						
	las copias fedatadas de las planilla correspondiente al mes de enero del						
	dos mil quince que obran a folios doscientos veintiséis, y doscientos						
	tiocho de autos, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las						
	onas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación						
	la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos						
	espondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintiocho con						
	00 nuevos soles (S/.228.79). G) Como se ha indicado, la parte ejecutante						
	ha cumplido con absolver el traslado de la contradicción formulada;						
	ducta procesal que el Juez de la causa evalúa como una aceptación tácita						
	arte de lo pretendido y peticionado en la aludida contradicción, tanto más,						
	ndo en autos no existen otros medios de prueba que valorar.						
QU	INTO: COSTAS Y COSTOS Que, tratándose de un proceso de						

allores de contra allientario el Cirtara Drivada de Decisione de la					
cobranza de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones de los					
trabajadores dependientes, se encuentra exenta de la condena de pago de					
costas y costos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49° de la ley Procesal					
de Trabajo numero 26636; siendo ello así, no corresponde condenarse el pago					
por dichos conceptos.					
Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y					
razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a Nombre					
del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo					
138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L.Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa.

Notal. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Lampa 2018

liva de la primera cia	Evidencia empírica	Parámetros		lel pr ongru	incip iencia	io de a, y la	a	de	la sent	-	te resol le prim ia	
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a Nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo; SE RESUELVE: 1) Declarando FUNDADA EN PARTE la contradicción formulada por el PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguientes; atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios trece al veinte, interpuesta por la PRIMA AFP, representado por su apoderado Y, sobre obligación de dar suma de dinero, en la via del proceso ejecutivo laboral, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA; en consecuencia, ORDENO que la entidad ejecutada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 62/100 NUEVOS SOLES (S/.1,629.62), correspondiente al periodo de devengue	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u	1	2	3	X	5	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7-8]	9-10

Descripción de la decisión	de los meses de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce, y el mes de enero del año dos mil quince; más los intereses moratorios que se calcularan en ejecución de la presente sentencia; sin costas ni costos; por consiguiente LLEVESE ADELANTE LA EJECUCION FORZADA. Asi lo pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública en la Sala de mi Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Lampa. T.R YH.S	ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.				X				
----------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Lampa 2018.

ra de la egunda a				trodu	ıcció	de la n, y de as par			lad de la la sente in		e segui	
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción s	1° JUZAGADO MIXTO- Sede Lampa EXPEDIENTE: 0012-2015-0-2107-JP-CI-01 MATERIA : OBLIGACION DE SAR SUMA DE DINERO JUEZ : R D H ESPECIALISTA: N S N DEMANDADO: X DEMANDANTE: Y SENTENCIA VISTA N° 26-2016 RESOLUCION N° 16 Lampa, veintitrés de setiembre Del dos mil dieciséis. VISTOS: El escrito de apelación que obra a folios 246 a 248, mediante el cual se impugna la sentencia de folios 237 a 242, que resuelve: 1) Declarar FUNDADA EN PARTE la contradicción formulada por el procurador público de la municipalidad	plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de	1	2	3	X	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
	provincial de lampa, mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguientes; 2) Que declara FUNDADA EN PARTE la demanda	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas										

			-	-1	 	1		
	de folios trece al veinte, interpuesta por Y, representado por su	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						
	apoderado A B C, sobre obligación de dar suma de dinero, en la	1. Briacheta et objeto de ta					7	
	via del proceso ejecutivo laboral, en consecuencia, ORDENA	The second secon						
s	que la entidad ejecutada Municipalidad provincial de Lampa,							
part	cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de Un							
las]	mil seiscientos veintinueve con 62/100 Nuevos Soles							
ı de	(S/.1,629.62), correspondiente al periodo de devengue de los	formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.	\mathbf{X}					
Postura de las partes	meses de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce, y en		A					
Pos	el mes de enero del año dos mil quince; más los intereses	partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o						
	moratorios que se calcularan en ejecución de la presente	inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del						
	sentencia; sin costas ni costos; por consiguiente llévese adelante	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
	la ejecución forzada; siendo los argumentos del recurso: a) Que,	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
	el Ad quo, incurre en error, al no efectuar una valoración conjunta	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						
	de las pruebas ofrecidas en la contradicción, afectando el derecho							
	a la prueba y al debido proceso, al no valorar el informe N°101-							
	2015-MPL-URRHH, emitido por el jefe de la oficina de recursos							
	humanos de la municipalidad provincial de Lampa, por la cual se							
	prueba que la persona de D H L, -no mantiene vínculo laboral, y							
	que se ha efectuado el pago a la AFP, Prima por lo aporte, por							
	tanto se ha cumplido con el pago respectivo; b) no se ha valorado							
	el informe N° 87-2015-MPL/T, emitido por la tesorería del							
	municipio provincial de Lampa, mediante el cual hace alcance de							
	copias fedatadas de los ticket de pago y el correspondiente al							
	Boucher de pago, con lo que se prueba que se ha efectuado el							

pago de los aportes que se ha efectuado, por tanto esta cancelada						
la deuda, lo que se acredita con la copia de la planilla de pago,						
así como la inexistencia del vínculo laboral, conforme lo						
establece el artículo 37 del texto único ordenado de la ley del						
sistema privado de administración de fondos de pensiones						
decreto Ley N° 25897 y sus modificaciones, y que si se hace un						
resumen de los aportes al sistema previsional de la planilla de						
pagos, el ticket de pago y el Boucher de pago, los montos son						
coincidentes, por tanto no se debe monto alguno a la demandante,						
debiendo declarar fundada la contradicción en todos sus						
extremos. Sostiene como pretensión impugnatoria de que el						
superior en grado revoque la impugnada y reformándola declare						
fundada en todos sus extremos la contradicción formulada por el						
procurador publico municipal en contra del mandato ejecutivo,						
y;						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Lampa 2018.

iderativa encia de nstancia	Evidencia empírica	Parámetros	m	Calic otiva chos y	ción	de lo)S	C	onsid ntenc	erativ	la part va de la segunc cia	a
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	gaja 4	9 Mediana	& Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	[13- 16]	Muy alta
motivación de los hechos	CONSIDERANDO: PRIMERO Que, el debido proceso es una garantía constitucional y un principio procesal, donde todos los justiciables tienen derecho a la defensa, en pleno respeto de las normas procesales pre-establecidas, el cual constituye un de derecho fundamental, por consiguiente los actos procesales que generen infracción al debido proceso deben ser sancionados con la nulidad, y en caso de no existirlos esta debe de confirmarse. SEGUNDO Respecto del título ejecutivo, el artículo 688 del Código Procesal Civil, determina que documentales tiene mérito ejecutivo; en el caso de autos el titulo se encuentra prescrito por el numeral 11 del artículo antes mencionado, cuyo texto es el siguiente: "solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos se naturaleza jurídica o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 11. Otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo"; asimismo el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley del sistema Privado de Administración de fondos de Pensiones Decreto Supremo N°054-97-EF, modificado por la ley N° 27142 y 28470; establece que "La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo"; por su parte el artículo 38 literal, b) señala que "El ejecutado podrá contradecir la ejecución solo por los siguientes fundamentos: 1) Estar cancelada la	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación		7			X	1-7	10 - 01	[~ - 14]	[13-10]	[17-20]

previsionales debidamente cancelada; 3) la inexistencia del vinculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habría devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditara con copia de los libros de planillas" TERCERO El juzgado de origen ha resuelto tomando en cuenta la contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apa		deuda, lo que se acreditara con copia de la planilla de pagos de aportes
laboral con el afiliado durante los meses en que se habría devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditara con copia de los libros de planillas" TERCERO El juzgado de origen ha resuelto tomando en cuenta la contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vín		
los aportes materia de cobranza, lo que se acreditara con copia de los libros de planillas" TERCERO El juzgado de origen ha resuelto tomando en cuenta la contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M , mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M		* /
TERCERO El juzgado de origen ha resuelto tomando en cuenta la contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
TERCERO El juzgado de origen ha resuelto tomando en cuenta la contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M M ren la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		*
fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		* '
Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M , mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es D H L, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de D H L en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de H C Y y M, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	ho	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	ec	1
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	ler	
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	ો વે	
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	qε	
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	ón	
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	aci	
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	ij	
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	T ot	* *
descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani	2	
la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		, ,
dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
M M T, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani		
Torres en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna		Torres en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna

aportes	de las reglas de la sana crítica y las						
vínculo	máximas de la experiencia. (Con lo						
	cual el juez forma convicción						
engado	respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un						
de los	hecho concreto).Si cumple.						
	5. Evidencia claridad: el contenido						
ienta la	del lenguaje no excede ni abusa del						
copias	uso de tecnicismos, tampoco de						
_	lenguas extranjeras, ni viejos						
icial de	tópicos, argumentos retóricos. Se						20
ecto de	asegura de no anular, o perder de						20
iyo del	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
palidad	ofrecidas. Si cumple						
liente a	1. Las razones se orientan a						
	evidenciar que la norma aplicada ha						
s 29, y	sido seleccionada de acuerdo a los						
72 que	hechos y pretensiones. (El contenido						
antuvo	señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y						
mpa es	su legitimidad) (Vigencia en cuanto						
existir	a validez formal y legitimidad, en						
en la	cuanto no contraviene a ninguna						
	otra norma del sistema, más al						
se de la	contrario que es coherente). Si						
pagos	cumple. 2. Las razones se orientan a						
de H C	interpretar las normas aplicadas.						
palidad	(El contenido se orienta a explicar el						
entre la	procedimiento utilizado por el juez						
	para dar significado a la norma, es			X			
ón para	decir cómo debe entenderse la			Λ			
ıar los	norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar						
AFP por	los derechos fundamentales. (La						
27.01):	motivación evidencia que su razón						
l 2014:	de ser es la aplicación de una(s						
palidad	norma(s) razonada, evidencia						
•	aplicación de la legalidad). Si						
liente a	cumple. 4. Las razones se orientan a						
con la	establecer conexión entre los hechos						
09, que	y las normas que justifican la						
antuvo	decisión. (El contenido evidencia						
ımpa es	que hay nexos, puntos de unión que						
•	sirven de base para la decisión y las						
existir	normas que le dan el						
<i>A</i> amani	correspondiente respaldo normativo). Si cumple.						
ninguna	5. Evidencia claridad (El contenido						
_							

clase de la ejecutada para efectuar los /descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de C A C. H C Y v D H L. mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedatadas de las planillas anteriormente referidas, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de CA C, H C Y y D H Luque en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones v pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de quinientos con 91/100 nuevos soles (S/.500.90; 3) Respecto a la liquidación para cobranza correspondiente al mes de noviembre del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 166 a 203, contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066974 que corre de folios 10, que apareja ejecución, se determina que las personas de CAC, HCY, DH L y M M T, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de C A C, H C Y, D H L y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de seiscientos setenta y dos con 91/100 nuevos soles (S/.672.91); 4 Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de enero del 2015: De las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 206 a 230, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para la cobranza RI2015C066975 que corre de folios 11, que apareia ejecución, se determina que las personas de H C Y y M M T, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de H C Y y M M T en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintiocho con 79/100 nuevos soles (S/.228.79); 5)Respecto al informe número 087-2015-MPL/T.- emitido Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Lampa, que obra a folios 63, mediante la que se adjunta copias fedatadas de los ticket de pagos

del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su obietivo es. que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

que obran a folios 64 al 67 a favor de PRIMA AFP, el juzgado ha considerado que no existe vinculación al pago de las planillas correspondientes a los meses de mayo, junio, noviembre del dos mil catorce; y, el mes de enero del dos mil quince, haciendo constar que la parte ejecutante no ha cumplido con absolver el traslado de la contradicción formulada; conducta procesal que el Juez de la causa evalúa como una aceptación tácita en parte de lo pretendido y peticionado en la aludida contradicción, tanto más, cuando en autos no existen otros medios de prueba que valorar. **CUARTO.-** En efecto, se aprecia que el juzgado de origen, ha valorado os medios probatorios anexados a la contradicción, conforme se ha expuesto en el considerando anterior, consecuentemente ha declarado fundada en parte la demanda respecto a la cancelación de la suma adeudada correspondiente a los meses de mayo, junio, noviembre del 2014 y enero del 2015, ello respecto de las personas con las que se ha podido acreditar el vínculo laboral existente en dichos meses, e infundada respecto de aquellas personas con las que no se ha podido acreditar el vínculo laboral, por lo tanto no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos respecto a estas. **QUINTO.**- Ahora bien, conforme se tiene de folios 246, la demandada interpone recurso de apelación, señalando en contexto que el juzgado no ha efectuado una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en la contradicción, como son el informe N° 101-2015-MPL-URRHH. que prueba que la persona de D H L, no mantiene vínculo laboral y el informe N°87-2015-MPL/T, por el que hace alcance de las copias fedatadas de los ticket de pago y el correspondiente Boucher de pago, prueba indubitable del pago de los aportes que se ha afectado. Al respecto, revisada la sentencia materia de apelación, se tiene que en su punto 4-b, el juzgado de origen ha señalado que la persona de D H L, no mantiene vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, en el mes de mayo, ello conforme a lo indicado en el informe N°101-2015, corroborado con las copias fedatadas de las planillas de pago que obran en 32 al 62, siendo así, contrariamente a lo arguido por el apelante, si se ha valorado dicho informe, Ahora bien, respecto al informe N°87-2015-MPL/T, el juzgado de origen ha valorado el mismo, pues de las copias fedatadas de los ticket de folios 64 a 67, no

se advierte que las mismas acrediten el pago de los meses de mayo,

junio, noviem	re, del dos mil catorce y del mes de enero del dos mil					
quince, por cu	nto dichos ticket tienen como fechas de depósito, el mes					
de abril del 20	5, y no a los meses correspondientes a las liquidaciones					
de cobranza,	or lo tanto, este juzgado luego de la revisión de los					
actuados, cons	dera que no existe motivo alguno a efecto de revocar la					
misma debien	o confirmarse la apelada.					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Lampa 2018.

tiva de la segunda cia	Evidencia empírica	Parámetros		lel pr ongru	incip iencia	io de a, y la	ì		dad de la sento ii		e segui	
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja 2	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	Muy baja	Baja [3 - 4]	Mediana	V - 7]	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 10 de marzo del 2016, que obra a folios 237 a 242, que resuelve: 1) Declarar FUNDADA EN PARTE la contradicción formulada por el procurador público de la municipalidad provincial de Lampa, mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguiente; 2) Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de folios trece al veinte, interpuesta por PRIMA AFP, representado por su apoderado A B C, sobre obligación de dar suma de dinero, en la via del proceso ejecutivo laboral, en contra de la Municipalidad Provincial de Lampa, en consecuencia, ORDENA que la entidad ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de Un mil seiscientos veintinueve con 62/100 Nuevos Soles (S/.1,629.62), correspondiente al periodo de devengue de los meses de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce, y el mes de enero del año dos mil quince; más los intereses moratorios que se calcularan en ejecución de la presente sentencia. DISPONIENDO la devolución del presente expediente al Juzgado de origen con el oficio de atención respectivo. T.R y	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				X					11 - 91	<i>c</i> -21

			- 1	 	1	1	
	H.S	1. El pronunciamiento evidencia					
		mención expresa de lo que se decide					
=		u ordena. Si cumple					
) <u>.</u>		2. El pronunciamiento evidencia					9
<u></u>		mención clara de lo que se decide u					,
decisión		ordena. Si cumple					
Ď		3. El pronunciamiento evidencia a					
la		quién le corresponde cumplir con la					
		pretensión planteada/ el derecho					
de		reclamado/ o la exoneración de una					
		obligación/ la aprobación o					
Descripción		desaprobación de la consulta. Si					
[]		cumple					
∴≓		4. El pronunciamiento evidencia					
5		mención expresa y clara a quién le		\mathbf{X}			
S		corresponde el pago de los costos y					
Ŏ		costas del proceso/ o la exoneración					
, ,							
		si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido					
		del lenguaje no excede ni abusa del					
		uso de tecnicismos, tampoco de					
		lenguas extranjeras, ni viejos					
		tópicos, argumentos retóricos. Se					
		asegura de no anular, o perder de					
		vista que su objetivo es, que el					
		receptor decodifique las expresiones					
		ofrecidas. Si cumple					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa

					ación d							minación o sentencia			
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		subai	mensio	nes		Calificaci	ión de las dimensio	ones	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
		Total Control					X		[9 - 10]	Muy alta					
		Introducción							[7 - 8]	Alta					
	Parte expositiva	Postura de						9	[5 - 6]	Mediana					
ıcia	P	las partes				X			[3 - 4]	Baja					
ıstan									[1 - 2]	Muy baja					
era ii			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					38
rime	Parte								[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
nten		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
la se									[1 - 4]	Muy baja					
nd de			1	2	3	4	5		[O 10]	Muss alta					
alida	Parte	Aplicación del Principio de				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
C	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de suma de dinero según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa 2018.

		_			cación						Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		subo	limens	iones		Califica	ción de las dimen	Muy baja	Baja	Med iana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Cannea	eron de ma dimen	adics	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40			
			1	2	3	4	5											
		T . 1				**			[9- 10]	Muy alta								
		Introducción				X			[7 - 8]	Alta								
	Parte expositiva	Postura de						7	[5 - 6]	Mediana								
ıcia		las partes			X				[3 - 4]	Baja								
nstar									[1 - 2]	Muy baja								
ıda i			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					36			
segur	Parte							•	[13 - 16]	Alta								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana								
enten		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja								
la se									[1 - 4]	Muy baja								
ad de			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta								
alid	Parte	Aplicación del Principio de				X		9										
0	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
					1				[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas — Docente universitario — ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Lampa 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de Resultados

Los efectos en estudio resultaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno, el primer Juzgado de paz letrado de la ciudad de Lampa del Distrito Judicial del Puno (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Dado el estudio del caso, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cumple con los parámetros necesarios de calidad; es decir, cuenta con la información y contenido necesario, guardando congruencia con las pretensiones, y en lenguaje claro; para que el juzgador pueda reconocer el problema central.

Y según (CARDENAS, 2008) refiere, El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

A. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

B. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir

C. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

D. Urgir mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Asimismo, nos indica (GUZMAN TAPIA, 2000) que, tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. De lo expresado líneas arriba se puede afirmar que la parte en mención de la sentencia cumple con la finalidad apuntada. Solo que dentro de la descripción formal no menciona al juez.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los

hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue realizado apropiadamente, de acuerdo a los parámetros establecidos, es decir, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia congrega todos y cada uno de los parámetros, donde la motivación de hecho y de derecho contienen y muestran las razones necesarias con respecto a los hechos, pruebas, normas, derechos fundamentales y en lenguaje claro; para motivar la decisión del Juez. Concordando con lo señalado por (CARDENAS, 2008), nos indica que esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. Asimismo, se corrobora con lo que señala, (GUZMAN TAPIA, 2000) que refiere que es la parte más importante de la sentencia, pues enella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. De lo mencionado líneas arriba, se puede decir que la parte considerativa cumple con requisitos necesarios y la finalidad expresada.

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta.

Se fijo en principio de los resultados, el principio de congruencia y descripción de la decisión, de rango alta y muy alta, correspondientemente véase el cuadro 3

Se determino 4 de los 5 parámetros en el principio de congruencia dichos parámetros se encuentran en los cuadros precedentes de la parte resolutiva.

En la descripción de la decisión, se encontraron con claridad los cinco parámetros lo cual significa que en este punto si cumple con las exigencias del proceso.

Analizando estos resultados, se puede exponer que la parte resolutiva de la sentencia de primera

instancia reúne el total de los parámetros de calidad, es decir, la decisión y/o resolución evidencia las condiciones, reglas, la correspondencia, y mediante un lenguaje claro; sobre las pretensiones y las controversias del proceso. (CARDENAS, 2008) nos menciona que en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Por lo denotado líneas arriba, se puede afirmar que la parte resolutiva de la sentencia cumple con los requisitos necesarios y finalidad establecidas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1º Juzgado Mixto – sede Lampa, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros necesarios de calidad; es decir, cuenta con la información y contenido necesario, guardando congruencia con las pretensiones, y en lenguaje claro; para

que el juzgador pueda reconocer el problema central. Y según (CARDENAS, 2008) refiere, El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

A. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; dado que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

B. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL C. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

D. Determinar mediante qué decisión se admitió a trámite. Para conocer cuáles pretensiones serán causa del decisión. Asimismo, nos indica (GUZMAN TAPIA, 2000) que tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. De lo expresado líneas arriba se puede afirmar que la parte en mención de la sentencia cumple con la finalidad apuntada sin embargo, se asevera de que la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva; no muestra las formalidades del encabezamiento, individualiza a las partes y solo muestra claridad en el lenguaje; por lo que tiene una calidad de rango mediana.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció con ímpeto en la motivo de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de calidad muy alta y muy alta. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

También, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, comprender las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Conforme a estos resultados se puede decir que la motivación fue desarrollada apropiada y pertinentemente, de acuerdo a los parámetros previstos, es decir, la parte considerativa de la

sentencia de segunda instancia reúne el total de los parámetros de calidad previstos, donde la motivación de hecho y de derecho contienen y manifiestan las razones adecuadas y necesarias con respecto a los hechos, pruebas, normas, derechos fundamentales y el uso de lenguaje claro, para establecerlos, determinarlos e interpretarlos; para poder motivar la decisión del Juez.

Concordando con lo señalado por (CARDENAS, 2008), nos indica que esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. Asimismo, se corrobora con lo que señala, (GUZMAN TAPIA, 2000) que refiere que es la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. De lo mencionado líneas arriba, se puede decir que la parte considerativa cumple con requisitos necesarios y la finalidad expresada.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago o de la

exoneración de las costas y costos del proceso.

Analizando estos resultados, se puede exponer que la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia reúne el total de los parámetros de calidad, es decir, la decisión y/o resolución evidencia las condiciones, reglas, la correspondencia, y mediante un lenguaje claro; sobre las pretensiones y las controversias del proceso. (CARDENAS, 2008) nos menciona que en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Por lo denotado líneas arriba, se puede afirmar que la parte resolutiva de la sentencia cumple con los requisitos necesarios y finalidad establecidas.

V. CONCLUSIONES.

Se llegaron a las siguientes conclusiones, que con respecto a las especificaciones de estudio para la evaluación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno-Lampa estas fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. La conclusión es de rango muy alta; ya que, en la parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. (Ver cuadro 7 entiende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Puno, el Primer Juzgado de paz letrado sede Lampa, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 00012-2015-0-2107-JP-CI-01).

5.1.1. La parte expositiva con especificación en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En la introducción y postura de las partes los rangos resultaron MUY ALTA Y ALTA en cada punto. Para la introducción existen 5 parámetros de los cuales se identificaron los 5 parámetros previstos en los cuadros. Ahora, en la postura de las partes se identificó 4 de los 5 parámetros previstos en los cuadros. Por lo que en la parte expositiva nos muestra 9 parámetros de calidad de la sentencia.

5.1.2. Parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos y motivación del derecho los rangos resultaron, MUY ALTA MUY ALTA, en cada punto. Para la motivación de los hechos existen 5 parámetros y haciendo el análisis de estos parámetros en la sentencia de primera instancia se identificó los cinco parámetros (la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad) previstos en los cuadros. Ahora, en la motivación de derecho se identificó los 5 parámetros previstos en los cuadros. Por lo que la parte considerativa nos

muestra los 10 parámetros de calidad de la sentencia.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, los rangos resultaron, ALTA MUY y ALTA, en cada punto. Para el principio de congruencia existieron 5 parámetros de los cuales se identificó solo 4 parámetros, previstos en los cuadros. Ahora en la descripción de la decisión se identificaron os 5 parámetros previstos en los cuadros. Por lo que la parte resolutiva nos muestra 9 de los 10 parámetros de calidad de la sentencia.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

La conclusión es de rango MUY ALTA, ya que en la parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango, alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. (Observar cuadro 8 consigna los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). La Resolución Fue emitida por el 1º Juzgado Mixto – sede Lampa, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, donde resolvió confirmar la demanda de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción y postura de las partes los rangos resultaron ALTA Y MEDIANA en cada punto. Para la introducción existen 5 parámetros de los cuales se identificaron 4 parámetros previstos en los cuadros. Ahora, en la postura de las partes se identificó 3 de los 5 parámetros previstos en los cuadros. Por lo que en la parte expositiva nos muestra 7 parámetros de calidad de la sentencia

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos y motivación del derecho los rangos resultaron, MUY ALTA MUY ALTA, en cada punto. Para la motivación de los hechos existen 5 parámetros y

haciendo el análisis de estos parámetros en la sentencia de segunda instancia se identificó los cinco parámetros (la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad) previstos en los cuadros. Ahora, en la motivación de derecho se identificó los 5 parámetros previstos en los cuadros. Por lo que la parte considerativa nos muestra los 10 parámetros de calidad de la sentencia.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, los rangos resultaron, ALTA y MUY ALTA, en cada punto. Para el principio de congruencia existieron 5 parámetros de los cuales se identificó solo 4 parámetros, previstos en los cuadros. Ahora en la descripción de la decisión se identificaron los 5 parámetros previstos en los cuadros. Por lo que la parte resolutiva nos muestra 9 de los 10 parámetros de calidad de la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 911, D. (8 de FEBRERO de 2014). *DERECHO 911*. Obtenido de DERECHO 911: http://derecho911.blogspot.com/2014/02/obligaciones-de-dar-sumas-de-dinero.html
- ACUÑA, J. A. (2018). TEORIA DE LA PRUEBA. TEORIA DE LA PRUEBA, 1.
- AGUILA, G. (2015). EL ABC DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. En G. AGUILA, *EL ABC*DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L.
- ALEJANDRO, Z. R. (2016). EL ABC DEL DERECHO LABORAL. En Z. R. ALEJANDRO, *EL ABC DEL DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL*. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L.
- ALFARO, J. (2017). EL SENTIDO COMUN EN EL ANALISIS JURIDICO. *ALMACEN DE DERECHO*, 1.
- ALONSO, J. M. (S/F). LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y DEL ACUSADO. *EL DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE LETRADO*, 1.
- ALZAMORA, M. (1966). DERECHO PROCESAL CIVIL. En M. ALZAMORA, *DERECHO PROCESAL CIVIL* (pág. 291). LIMA: EDDILI.
- ARIAS. (2013). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*. Obtenido de ADELAJESUS: http://adelajesus.blogspot.com/
- BAUTISTA, P. (2010). TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. *EDICIONES JURIDICAS*, 64.
- BERMUDEZ, A. R. (2013). EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA . *PROCESAL CONSTITUCIONAL*, 1.
- CABELLAS. (2002). 10.
- CALDERON, L. (2018). RECURSO DE CASACION. *EL RECURSO DE CASACION Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION PERUANA*, 1.
- CARDENAS, J. (2008). ACTOS PROCESALES Y SENTENCIA. *ACTOS PROCESALES Y SENTENCIA*, 1.

- CASTRILLON, L. F. (2009). DEBIDO PROCESO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. *EDICIONES UNIVIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA*. 1.
- CEBRIAN. (2018). CONCEPTO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO. *DIVORCIO EXPRESS*, 1.
- Compagnucci, H. C. (2014). ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARAGUAYO.
- FLORES, J. R. (13 de ENERO de 2013). *INSTITUTO RAMBELL*. Obtenido de INSTITUTO RAMBELL: http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- GUZMAN TAPIA, J. (2000). LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA SENTENCIA, 1.
- Hernández, F. &. (2010). METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.
- http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/. (2018). INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS. *WOLTERS KLUWER*, 1.
- https://webs.um.es/paguado/miwiki/lib/exe/fetch.php?id=ingles_para...pdf. (s.f.). ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA INGLESA.
- INGUNZA, B. F. (2009). NOCION DE FUNDAMENTOS DE HECHO. AGENDA MAGNUS, 1.
- IURISCONSULTAS. (10 de OCTUBRE de 2017). IURISCONSULTAS ABOGADOS. Obtenido de DICCIONARIO JURIDICO: http://ic-abogados.com/diccionario-juridico/recurso-dereposicion/
- JACINTO, L. C. (2018). EL RECURSO DE CASACION Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION PERUANA. *EL RECURSO DE CASACION*, 1.
- JORGE, M. (15 de OCTUBRE de 2018). APUNTES JURIDICOS. Obtenido de https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html

JOSE, C. T. (s.f.).

LEX JURIDICA. (2012).

LILIA, V. (2008). PLURALIDAD DE INSTANCIA. PLURALIDAD DE INSTANCIA, 1.

- LLUCH, X. A. (2018). SOBRE LA PRUEBA Y EL DERECHO A LA PRUEBA. *LEX ESPAÑA*, 19-46.
- LONGORIA, R. G. (2018). DERCHO PROCESAL CIVIL. *CONOCIMIENTO DE TODOS Y PARA TODOS*, 1.
- MARIO, A. V. (1966). DERECHO PROCESAL CIVIL. En A. V. MARIO, *DERECHO PROCESAL CIVIL* (pág. 291). LIMA: EDDILI.
- MONTENEGRO, J. A. (2008). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PUNO. *LAW Y IURIS*, 1.
- MUÑOZ, E. C. (2010). PRINCIPIDO DE CARGA DE LA PRUEBA. SEMILLERO DE ESTUDIOS EN DERECHO PROCESAL, 1.
- NOBLECILLA, J. C. (2016). LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA ARGUMENTACION JURIDICA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. *LEGIS.PE.* 1.
- OCALLAGHAN, X. (2018). INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, 1.
- OLIVA, A. D. (2000). PROCESO. ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2.
- OSTOS, J. M. (2012). INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL. *LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL*, 63-65.
- OTINIANO, J. E. (2009). EL PROCESO DE EXPROPIACION EN LA LEGISLACION. *AGORA CONSTITUCIONAL*, 1.
- PEREDO, P. D. (2012). SERVIDORES PUBLICOS. SCIELO, 1.
- PEREZ, M. I. (2016). LA DISTRICUCION DE LACRAGA DE LA PRUEBA. *AMBITO JURIDICO*, 1.
- PODER JUDICIAL. (2013).
- POLITICA, E. D. (06 de SETIEMBRE de 2015). Análisis de la crisis del Órgano Judicial. *EL DIARIO LA POLITICA*, pág. 1.
- RAMIREZ, C. A. (2018). PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. *REDJUS*, 10.
- RAMIREZ, I. (2012). CANADA SU SISTEMA JURIDICO. IUS SISTEMAS JURUDICOS, 1.

- REPUBLICA, L. (2 de FEBRERO de 2018). Buscan mejorar en el país la administración de justicia. *Buscan mejorar en el país la administración de justicia*, pág. 1.
- RIVERA, A. Z. (2016). EL ABC DEL DERECHO LABORAL. En A. Z. RIVERA, *EL ABC DEL DERECHO LABORAL*. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L.
- ROJAS, D. F. (2017). DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES. *ASUNTOS LEGALES*, 1.
- SANTIAGO BENJAMIN CARRASCO, J. J. (2018). EL DEBIDO PROCESO ADJETIVO Y SUSTANTIVO. *ESTUDIANTES UBA*, 1.
- SOTO, L. A. (2015). VALORACION Y APRECIACION DE LA PRUEBA. PREZI, 1.
- SUAREZ, C. (2014). COMO VALRA EL JUEZ LA PRUEBAS. *ORIENTACION LEGAL PARA TODOS*, 1.
- VALCARCEL, L. (2008). LA PLURALIDAD DE INSTANCIA. *LA PLURALIDAD DE INSTANCIA*, 1.
- VALDEZ, M. A. (1966). DERECHO PROCESAL CIVIL. En M. A. VALDEZ, *TEORIA DEL DERECHO ORDINARIO* (pág. 291). LIMA: EDDILI.
- VALDEZ, M. A. (s.f.). DERECHO PROCESAL CIVIL. En T. G. PROCESO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: EDDILI.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1 1RA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO – "SEDE LAMPA"

EXPEDIENTE: 00012-2015-0-2107-JP-CI-01

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA: D. T. N. M.

DEMANDADO: X
DEMANDANTE: Y
RESOLUCION N° 12
Lampa, diez de marzo
Del año dos mil dieciséis. -

SENTENCIA

Puesto los autos a despacho para emitir resolución sentencia.

VISTOS:

El proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en la via del Proceso Ejecutivo, seguido por Y, representada por su apoderada Y1, en contra de X, con citación del Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Lampa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA DEMANDA. - PRIMA AFP, representado por su apoderado Y, mediante su escrito de folios trece y siguientes, interpone demanda sobre obligación de dar suma de dinero en contra de X, para que cumpla con pagar la suma de dos mil cuarenta y nueve con 04/100 nuevos soles, más los intereses moratorios regulados según las normas previsionales que generan hasta la fecha efectiva de pago; y, el pago de costas y costos del proceso. Fundando su pretensión en los siguientes hechos: A) Señala que la demandada no ha efectuado dentro del plazo de ley, la declaración y pago de los aportes de los trabajadores afiliados a su AFP; razón por la cual el detalle de las liquidaciones para cobranza que se anexan a la demanda han sido emitidas en base a la última remuneración registrada del afiliado en su historia previsional y reajustada según el índice de precios al consumidor para Lima Metropolitana del INEI o el índice que lo sustituya, conforme lo autoriza el tercer párrafo del artículo 159° de la resolución número 080-98-EF/SAFP. B) Indica, que el empleador demandado, tiene la obligación de declarar, retener y pagar a su AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones y a la fecha no ha cumplido con efectuar dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas. C) asimismo indica que, de conformidad a lo establecido con las normas legales vigentes, debe proceder a iniciar el proceso judicial de cobranza, entre otros argumentos que contiene la demanda. Como fundamentos jurídicos invoca los artículos 34° y 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 y otras de orden procesal.

SEGUNDO: DE LA CONTRADICCION.- La Procuraduría Publica Municipal de la Municipalidad Provincial de Lampa, Procurador Publico X, ha formulado contradicción mediante el otrosi digo de su escrito que corre de folios sesenta y ocho y siguientes, subsanada a fojas setenta y siete, invocando las causales: a) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditara con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada; y, b) Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, causales previstas en el artículo 37º literal b) y numerales 1º y 3º de decreto Ley Nº 25897 y sus modificatorias, solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Indica que es falso toda vez que la Municipalidad Provincial de Lampa durante los periodos indicados ha generado el pago correspondiente acorde a la liquidación para cobranza

anexadas a la demanda y enfatizando que en el mes de mayo del dos mil catorce don David Huallpa Luque no ha tenido vínculo laboral conforme a la planilla de pago. Refiere que, es intrascendente haber formulado la demanda la parte actora, que conforme reitera se ha dado cumplimiento del pago respectivo. Manifiesta que, de la revisión de los documentos y planillas de pagos se desprende que los señores consignados en los cuadros de liquidaciones para cobranza de PRIMA AFP S.A, anexada a la demanda, han sido canceladas en su oportunidad y el señor David Huallpa Luque no se encontraba comprendido en las planillas de pagos em el periodo del mes de mayo del dos mil catorce. Asimismo, indica que, el titulo ejecutivo presentado por la parte actora a pesar de tener eficacia jurídica, de las personas al cual refiere se han afectado el pago respectivo como corresponde, tal como se desprende del informe 18-2006-GR-PUNO/ORA-ORRHH, deviniendo en inexigible la obligación contenida en el titulo ejecutivo.

TERCERO: RESUMEN DEL PROCESO.- El proceso se inició con la demanda de folios trece y siguientes, admitida la misma mediante resolución de folios veintiuno y siguiente, en la via del proceso de ejecución, disponiéndose que la entidad ejecutada cumpla con pagar la suma de dos mil cuarenta y nueve con 04/100 nuevos soles; esta ha contradicho el mandato ejecutivo mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguientes, subsanada a folios setenta y siete, se admite a trámite la contradicción mediante resolución de folios ciento catorce y siguiente, confiriéndose traslado a la parte ejecutante por tres días, quien no ha contestado, mediante resolución número diez que corre a fojas ciento dieciocho al ciento veinte se dispone prueba de oficio a fin de que se recaben copias de los libros de planillas de los meses junio y noviembre del año dos mil catorce, y enero del año dos mil quince, mediante escrito de fojas doscientos treinta y tres la Procuraduría Publica de la Municipalidad Provincial de Lampa adjunta medios probatorios adicionales; y, siendo su estado el de expedirse la resolución final correspondiente.

CUARTO: DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y DE LA ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO. - A) En primer término, es preciso establecer que la liquidación para cobranza adjuntada a la demanda obrante de folios ocho al once, esta referidas al periodo de devengue de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce; y, enero del año dos mil quince, respecto de los trabajadores que aparecen en dichas liquidaciones. B) De la copia fedateada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas treinta y dos al sesenta y dos, correspondiente al mes de mayo de año dos mil catorce, corroborado con el informe emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Lampa Abogado Edison S. A.P que obra a folios veintinueve, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066972 que corre a folios ocho, que apareja ejecución, se determina que: La única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es David Huallpa Luque, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de David Huallpa Luque en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedateadas de las planillas correspondiente al mes de mayo del año dos mil catorce que obran a folios treinta y dos, y cuarenta y dos de autos, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP, por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01). C) Con respecto al informe número 087-2015-MPL/T emitido Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad

Provincial de Lampa, que obra a folios sesenta y tres, mediante la que se adjunta copias fedateadas de ticket de pagos que obran a folios sesenta y cuatro al setenta y siete a favor de PRIMA AFP, de los mismos que se desprende que no existe vinculación al pago de las planillas correspondientes a los meses de mayo, junio, noviembre del dos mil catorce; y, el mes de enero del dos mil quince. D) De las copias fedateadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas ciento veintinueve al ciento sesenta y tres, correspondiente al mes de Junio del año dos mil catorce, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066973 que corre de folios nueve, que apareja ejecución, se determina que: La única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es Miguel Mamani Torres, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra y David Huallpa Luque, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedateadas de las planillas correspondiente al mes de junio del año dos mil catorce que obran a folios ciento treinta y uno, ciento treinta y cuatro, y ciento cincuenta y cuatro autos, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra y David Huallpa Luque en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de quinientos con 90/100 nuevos soles (S/.500.91) E) De las copias fedateadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas ciento sesenta y seis al doscientos tres, correspondiente al mes de Noviembre del año dos mil catorce, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R12015C066974 que corre de folios diez, que apareja ejecución, se determina que las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra, David Huallpa Luque y Miguel Mamani Torres, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedateadas de las planillas correspondiente al mes de noviembre del año dos mil catorce que obran a folios ciento sesenta y ocho, ciento setenta y dos, ciento ochenta y uno, y ciento noventa y dos de autos, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra, David Huallpa Luque y Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de seiscientos setenta y dos con 91/100 nuevos soles (S/. 672.91). F) de las copias fedateadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas doscientos seis al doscientos treinta, correspondientes al mes de Enero del año dos mil quince, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza R15015C066975 que corre a folios once, que apareja ejecución, se determina que las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani Torres, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedateadas de las planilla correspndiente al mes de enero del año dos mil quince que obran a folios doscientos veintiséis, y doscientos veintiocho de autos, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintiocho con 79/100 nuevos soles (S/.228.79). G) Como se ha indicado, la parte ejecutante no ha cumplido con absolver el traslado de la contradicción formulada; conducta procesal que el

Juez de la causa evalúa como una aceptación tácita en parte de lo pretendido y peticionado en la aludida contradicción, tanto más, cuando en autos no existen otros medios de prueba que valorar.

QUINTO: COSTAS Y COSTOS. - Que, tratándose de un proceso de cobranza de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones de los trabajadores dependientes, se encuentra exenta de la condena de pago de costas y costos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49° de la ley Procesal de Trabajo numero 26636; siendo ello asi, no corresponde condenarse el pago por dichos conceptos.

Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a Nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;

SE RESUELVE:

- 1) Declarando FUNDADA EN PARTE la contradicción formulada por el PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguientes; atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente sentencia.
- 2) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios trece al veinte, interpuesta por la PRIMA AFP, representado por su apoderado Y, sobre obligación de dar suma de dinero, en la via del proceso ejecutivo laboral, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA; en consecuencia, ORDENO que la entidad ejecutada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 62/100 NUEVOS SOLES (S/.1,629.62), correspondiente al periodo de devengue de los meses de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce, y el mes de enero del año dos mil quince; más los intereses moratorios que se calcularan en ejecución de la presente sentencia; sin costas ni costos; por consiguiente LLEVESE ADELANTE LA EJECUCION FORZADA. Asi lo pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública en la Sala de mi Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Lampa. T.R YH.S.-

2DA SENTENCIA Sentencia de segunda instancia

1° JUZAGADO MIXTO- Sede Lampa

EXPEDIENTE: 0012-2015-0-2107-JP-CI-01

MATERIA : OBLIGACION DE SAR SUMA DE DINERO

JUEZ : R. D. H. ESPECIALISTA: N. S. N. Y.

DEMANDADO : X DEMANDANTE: Y

SENTENCIA

VISTA N° 26-2016 RESOLUCION N° 16

Lampa, veintitrés de setiembre

Del dos mil dieciséis.

VISTOS: El escrito de apelación que obra a folios 246 a 248, mediante el cual se impugna la sentencia de folios 237 a 242, que resuelve: 1) Declarar FUNDADA EN PARTE la contradicción formulada por el procurador público de la municipalidad provincial de lampa, mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguientes; 2) Que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de folios trece al veinte, interpuesta por Y, representado por su apoderado Aglae Bustinza Cabala, sobre obligación de dar suma de dinero, en la via del proceso ejecutivo laboral, en consecuencia, ORDENA que la entidad ejecutada Municipalidad provincial de Lampa, cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de Un mil seiscientos veintinueve con 62/100 Nuevos Soles (S/.1,629.62), correspondiente al periodo de devengue de los meses de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce, y en el mes de enero del año dos mil quince; más los intereses moratorios que se calcularan en ejecución de la presente sentencia; sin costas ni costos; por consiguiente llevese adelante la ejecución forzada; siendo los argumentos del recurso: a) Que, el Ad quo, incurre en error, al no efectuar una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en la contradicción, afectando el derecho a la prueba y al debido proceso, al no valorar el informe N°101-2015-MPL-URRHH, emitido por el jefe de la oficina de recursos humanos de la municipalidad provincial de Lampa, por la cual se prueba que la persona de David Huallpa Luque, -no mantiene vínculo laboral, y que se ha efectuado el pago a la AFP, Prima por lo aporte, por tanto se ha cumplido con el pago respectivo; b) no se ha valorado el informe N° 87-2015-MPL/T, emitido por la tesorería del municipio provincial de Lampa, mediante el cual hace alcanze de copias fedatadas de los ticket de pago y el correspondiente al Boucher de pago, con lo que se prueba que se ha efectuado el pago de los aportes que se ha efectuado, por tanto esta cancelada la deuda, lo que se acredita con la copia de la palnilla de pago, asi como la inexistencia del vínculo laboral, conforme lo establece el artículo 37 del texto único ordenado de la ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones decreto Ley N° 25897 y sus modificaciones, y que si se hace un resumen de los aportes al sistema previsional de la planilla de pagos, el ticket de pago y el Boucher de pago, los montos son coincidentes, por tanto no se debe monto alguno a la demandante, debiendo declarar fundada la contradicción en todos sus extremos. Sostiene como pretensión impugnatoria de que el superior en grado revoque la impugnada y reformándola declare fundada en todos sus extremos la contradicción formulada por el procurador publico municipal en contra del mandato ejecutivo, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el debido proceso es una garantía constitucional y un principio procesal,

donde todos los justiciables tienen derecho a la defensa, en pleno respeto de las normas procesales pre-establecidas, el cual constituye un de derecho fundamental, por consiguiente los actos procesales que generen infracción al debido proceso deben ser sancionados con la nulidad, y en caso de no existirlos esta debe de confirmarse.

SEGUNDO. - Respecto del título ejecutivo, el artículo 688 del Código Procesal Civil, determina que documentales tiene merito ejecutivo; en el caso de autos el titulo se encuentra prescrito por el numeral 11 del artículo antes mencionado, cuyo texto es el siguiente: "solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos se naturaleza jurídica o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 11. Otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo"; asimismo el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley del sistema Privado de Administración de fondos de Pensiones Decreto Supremo N°054-97-EF, modificado por la ley N° 27142 y 28470; establece que "...La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo"; por su parte el artículo 38 literal, **b)** señala que "El ejecutado podrá contradecir la ejecución solo por los siguientes fundamentos: 1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditara con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada; 3) la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habría devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditara con copia de los libros de planillas"

TERCERO.- El juzgado de origen ha resuelto tomando en cuenta la contradicción realizada por la parte ejecutada y valorando las copias fedateadas de las planillas de pagos de la municipalidad provincial de Lampa, ofrecidas por la demanda en su contradicción: 1) Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de mayo del 2014: de la copia fedatada de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corres a fojas 32 al 62, correspondiente a dicho mes, corroborado con el informe emitido obra a folios 29, y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066972 que corre de folios 08, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es David Huallpa Luque, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de David Huallpa Luque en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintisiete con 01/100 nuevos soles (S/.227.01): 2) Respecto a la liquidación de cobranza del mes de junio del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 129 a 163, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066973 que corre de folios 09, que apareja ejecución, se determina que la única persona que no mantuvo vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa es Miguel Mamani Torres, durante dicho mes o periodo de devengue, por tanto al no existir vínculo laboral entre la ejecutada y la persona de Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los /descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP; sin embargo, las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra y David Huallpa Luque, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa esto conforme queda acreditado con las copias fedatadas de las planillas anteriormente referidas, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra y David Huallpa Luque en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de quinientos con 91/100 nuevos soles (S/.500.90; 3) Respecto a la liquidación para cobranza correspondiente al mes de noviembre del 2014: de las copias fedatadas de las planillas de pagos de la municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 166 a 203, contrastada con la liquidación para cobranza RI2015C066974 que corre de folios 10, que apareja ejecución, se determina que las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra, David Huallpa Luque y Miguel Mamani Torres, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Ceferina Alanoca Coaquira, Hipolito Coaquira Yucra, David Huallpa Luque y Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de seiscientos setenta y dos con 91/100 nuevos soles (S/.672.91); 4 Respecto de la liquidación de cobranza correspondiente al mes de enero del 2015: De las copias fedatadas de las planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Lampa, que corren a fojas 206 a 230, correspondiente a dicho mes, una vez efectuada la búsqueda y contrastada con la liquidación para la cobranza RI2015C066975 que corre de folios 11, que apareja ejecución, se determina que las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani Torres, mantuvieron vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, por tanto al existir vínculo laboral entre la ejecutada y las personas de Hipolito Coaquira Yucra y Miguel Mamani Torres en la liquidación para cobranza, existe obligación de la ejecutada para efectuar los descuentos, retenciones y pagos correspondientes a la PRIMA AFP por la suma de doscientos veintiocho con 79/100 nuevos soles (S/.228.79); 5)Respecto al informe número 087-2015-MPL/T.- emitido Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Lampa, que obra a folios 63, mediante la que se adjunta copias fedateadas de los ticket de pagos que obran a folios 64 al 67 a favor de PRIMA AFP, el juzgado ha considerado que no existe vinculación al pago de las planillas correspondientes a los meses de mayo, junio, noviembre del dos mil catorce; y, el mes de enero del dos mil quince, haciendo constar que la parte ejecutante no ha cumplido con absolver el traslado de la contradicción formulada; conducta procesal que el Juez de la causa evalua como una aceptación tácita en parte de lo pretendido y peticionado en la aludida contradicción, tanto más, cuando en autos no existen otros medios de prueba que valorar.

CUARTO.- En efecto, se aprecia que el juzgado de origen, ha valorado os medios probatorios anexados a la contradicción, conforme se ha expuesto en el considerando anterior, consecuentemente ha declarado fundada en parte la demanda respecto a la cancelación de la suma adeudada correspondiente a los meses de mayo, junio, noviembre del 2014 y enero del 2015, ello respecto de las personas con las que se ha podido acreditar el vínculo laboral existente en dichos meses, e infundada respecto de aquellas personas con las que no se ha podido acreditar el vínculo laboral, por lo tanto no existe obligación de ninguna clase de la ejecutada para efectuar los descuentos respecto a estas.

QUINTO.- Ahora bien, conforme se tiene de folios 246, la demandada interpone recurso de apelación, señalando en contexto que el juzgado no ha efectuado una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en la contradicción, como son el informe N° 101-2015-MPL-URRHH, que prueba que la persona de David Huallpa Luque, no mantiene vínculo laboral y el informe N°87-2015-MPL/T, por el que hace alcance de las copias fedateadas de los ticket de pago y el correspondiente Boucher de pago, prueba indubitable del pago de los aportes que se ha afectado. Al respecto, revisada la sentencia materia de apelación, se tiene que en su punto 4-b, el juzgado de origen ha señalado que la persona de David Huallpa Luque, no mantiene vínculo laboral con la ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, en el mes de mayo, ello conforme a lo indicado en el informe N°101-2015, corroborado con

las copias fedateadas de las planillas de pago que obran en 32 al 62, siendo así, contrariamente a lo argüido por el apelante, si se ha valorado dicho informe, Ahora bien, respecto al informe N°87-2015-MPL/T, el juzgado de origen ha valorado el mismo, pues de las copias fedateadas de los ticket de folios 64 a 67, no se advierte que las mismas acrediten el pago de los meses de mayo, junio, noviembre, del dos mil catorce y del mes de enero del dos mil quince, por cuanto dichos ticket tienen como fechas de depósito, el mes de abril del 2015, y no a los meses correspondientes a las liquidaciones de cobranza, por lo tanto, este juzgado luego de la revisión de los actuados, considera que no existe motivo alguno a efecto de revocar la misma debiendo confirmarse la apelada.

Por estos fundamentos:

SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 10 de marzo del 2016, que obra a folios 237 a 242, que resuelve: 1) Declarar FUNDADA EN PARTE la contradicción formulada por le procurador público de la municipalidad provincial de Lampa, mediante escrito de folios sesenta y ocho y siguiente; 2) Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de folios trece al veinte, interpuesta por PRIMA AFP, representado por su apoderado Aglae Bustinza Cabala, sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del proceso ejecutivo laboral, en contra de la Municipalidad Provincial de Lampa, en consecuencia, ORDENA que la entidad ejecutada Municipalidad Provincial de Lampa, cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de Un mil seiscientos veintinueve con 62/100 Nuevos Soles (S/.1,629.62), correspondiente al periodo de devengue de los meses de mayo, junio y noviembre del año dos mil catorce, y el mes de enero del año dos mil quince; más los intereses moratorios que se calcularan en ejecución de la presente sentencia. DISPONIENDO la devolución del presente expediente al Juzgado de origen con el oficio de atención respectivo. T.R y H.S.

ANEXO 2 Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	 Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
		PARTE	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en

			cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

		retóricos Si cumple/No cumple.
	Descripcion de la decision	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
		2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
		3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o
		desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el
		pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple .

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo con la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; LAMPA-JULIACA. 2018. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales"; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N°00012-2015-0-2107-JP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; LAMPA-JULIACA. 2018., sobre: obligación de dar suma de dinero.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc.., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Noviembre, 2018.

Alexander Antony Sucasaca Loayza

D.N.I N° 44635238